

ACIR INTERNACIONAL
8 MAY 2026 16:05 001342 fs. 93

PROCESO ARBITRAL: N° 072-2025-ACIR INTERNACIONAL

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
GREEN GROUP PE S.A.C.	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

ÁRBITRA ÚNICA
MELINA BEATRIZ QUESNAY CHAVESTA

SECRETARIA ARBITRAL
LIZBETH FIORELLA RAMIREZ CULQUICONDOR

LAUDO ARBITRAL

Chiclayo, 8 de mayo de 2026

www.acirinternacional.com



mesadepartes@acirinternacional.com



074-618775 / 984 495 835



Calle La Plata N. 142 Of.
201 Urb. San Eduardo



LAUDO ARBITRAL

Chiclayo, 8 de mayo de 2026

I.	ABREVIATURAS.....	3
II.	MARCO INTRODUCTORIO.....	4
2.1.	Identificación de las Partes	4
2.2.	Convenio Arbitral	4
2.3.	Árbitro Único, Sede y Normativa Aplicable	5
III.	ANTECEDENTES DEL LAUDO	6
3.1.	Solicitud de Arbitraje, Contestación y Designación del Árbitro Único.....	6
3.2.	Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal	8
3.3.	Escritos de Mérito	8
3.4.	Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios	9
3.5.	Alegatos Finales y Audiencia de Informes Orales.....	13
3.6.	Fijación del Plazo para Laudar.....	16
IV.	CUESTIONES PRELIMINARES	17
4.1.	Saneamiento y Validez del Proceso Arbitral	17
4.2.	Materia Controvertida, Argumentos Expuestos y Prueba Actuada.....	19
V.	ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:.....	21
VI.	PUNTOS CONTROVERTIDOS	26
	PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:	26
	SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:	26
	TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:	51
	CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:	60
	QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:.....	68
	SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:.....	85
	SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:.....	89
	LAUDA:.....	92

I. ABREVIATURAS

TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL PRESENTE LAUDO ARBITRAL	
Contrato	Contrato N° 020-2024-OEFA “Derivado de la Licitación Pública N° 001-2024, Adquisición de las estaciones de monitoreo y vigilancia ambiental del componente aire en las Provincias de Espinar – Cusco, Cotabambas-Apurímac y en la Zona de Cajamarquilla de la Provincia de Lima – ITEM N°02: Adquisición de las estaciones de monitoreo y vigilancia ambiental del componente aire en la Provincia Cotabambas – Apurímac”.
Centro de Arbitraje	Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos ACIR INTERNACIONAL
Demandante o VEDCA	GREEN GROUP PE S.A.C
Demandado o MUNICIPALIDAD	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
Ley de Arbitraje	Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje
LCE	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por el D.S. N° 082-2019-EF y modificaciones
RLCE	Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por el D.S. N° 344-2018-EF y modificaciones

II. MARCO INTRODUCTORIO

- I. En Chiclayo, a los 08 días del mes de 2026, se emite el Laudo Arbitral de Derecho en el arbitraje seguido por GREEN GROUP PE S.A.C contra el ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

2.1. Identificación de las Partes

2. **GREEN GROUP PE S.A.C.** (en adelante, Demandante o Contratista), identificada con RUC N° 20537082934, con domicilio en Av. Aviación N° 4210, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima; debidamente representada por Héctor Humberto Rodríguez Ruiz, con DNI N° 41316914, con poderes inscritos en la Partida Registral N° 12528022, con dirección electrónica hrodriguez@greengroup.com.pe, emarca@greengroup.com.pe y cr_abogados@yahoo.es.
3. **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL** (en adelante, OEFA o Entidad), identificada con RUC N° 20521286769, con domicilio en Av. Faustino Sánchez Carrión N° 603, 607 y 615, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; debidamente representada por Juan Carlos Portocarrero Zamora, en calidad de Procurador Público, delegando representación a Karina Baldarrago Sulla, con CAL N°49039, Juan Carlos Cervantes Teodoro, con CAA N° 06716, Carlos Alberto Romero García, con CAH N°336 y Jian Abdías Villafranca Sánchez, con CAL N° 65784, en calidad de abogados de la Entidad, con dirección electrónica en procuraduria@oefa.gob.pe

2.2. Convenio Arbitral

4. El convenio arbitral que ampara la presente controversia se encuentra contenido en la **Cláusula Décima Novena: Solución de Controversias**, del Contrato N° 020-2024-OEFA “Derivado de la Licitación Pública N° 001-2024, Adquisición de las estaciones de monitoreo y vigilancia ambiental del componente aire en las Provincias de Espinar – Cusco, Cotabambas- Apurímac y en la Zona de Cajamarquilla de la Provincia de Lima – ITEM N°02: Adquisición de las estaciones de monitoreo y vigilancia ambiental del componente aire en la Provincia Cotabambas – Apurímac”, de fecha 24 de septiembre de 2024, que establece, en iguales términos lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

2.3. Árbitro Único, Sede y Normativa Aplicable

5. Con fecha 16 de junio de 2025, la Secretaría Arbitral notificó a la abogada Melina Beatriz Quesnay Chavesta, a través de comunicación electrónica para informarle que la Secretaría General del Centro lo había designado como Árbitra Única del presente proceso.
6. Con fecha 19 de junio de 2025, la abogada Melina Beatriz Quesnay Chavesta remitió a la Secretaría Arbitral, la *“Declaración jurada de aceptación, independencia, imparcialidad, disponibilidad y deber de revelación”*, con la cual aceptó al cargo de Árbitra Única.
7. La secretaría arbitral del presente proceso estuvo encargada a la abogada Lizbeth Fiorella Ramírez Culquicondor.
8. La sede del arbitraje es la ciudad de Chiclayo, siendo la sede institucional del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas - ACIR INTERNACIONAL, ubicado en la Calle La Plata N° 142, Urb. San Eduardo – Chiclayo.
9. El presente arbitraje es nacional y de derecho, resultando de aplicación las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

III. ANTECEDENTES DEL LAUDO

10. Todas las actuaciones arbitrales han sido desarrolladas con la conformación válida de la Árbitra Única. Los actos procesales más relevantes serán descritos a continuación, sin que la omisión de alguno de ellos signifique que la Árbitra Única ha dejado de valorarlos o sopesarlos para la emisión del presente Laudo.

3.1. Solicitud de Arbitraje, Contestación y Designación del Árbitro Único

11. Con fecha 20 de mayo de 2025, GREEN GROUP PE S.A.C., presentó su Solicitud de Inicio del Arbitraje.
12. Con fecha 21 de mayo de 2025, mediante Orden Arbitral N° 01, la Secretaría General del Centro declaró admisible la solicitud de arbitraje y corrió traslado de ésta a la ENTIDAD, para que se pronuncie en el plazo de cinco (05) días hábiles.
13. Por lo cual, mediante Orden Arbitral N° 02, de fecha 29 de mayo de 2025, bajo sumilla *"Respuesta a Solicitud de Arbitraje"*, la ENTIDAD contestó la solicitud de arbitraje, oponiéndose a la administración del Centro, porque el convenio no hace referencia al Centro. Por lo cual, con fecha 02 de junio de 2025, la Secretaría Arbitral corrió traslado de la oposición presentada al CONTRATISTA, para que se pronuncie en el plazo de tres (03) días hábiles.
14. Con fecha 05 de junio de 2025, el CONTRATISTA presentó el escrito de sumilla *"Absolvemos oposición"*, indicando que al amparo del art. 226 de la Ley de Contrataciones del Estado, al no precisarse en el Convenio Arbitral el tipo de arbitraje se aplica la normativa, permitiendo la elección de cualquier institución arbitral.
15. Ante ello, con fecha 10 de junio de 2025, mediante Orden Arbitral N° 03, la Secretaría Arbitral resolvió declarar infundada la oposición presentada por la OEFA y declarar la competencia del Centro de Arbitraje, otorgando al CONTRATISTA el plazo de tres (3) días hábiles para que cumpla con acreditar el pago por concepto de designación de Árbitro.
16. Con fecha 11 de junio de 2025, el CONTRATISTA remitió el comprobante de pago por concepto de designación de Árbitro al correo de Mesa de Partes del Centro.

17. Mediante Orden Arbitral N° 04, de fecha 16 de junio de 2025, la Secretaría Arbitral ordenó comunicar a la abogada Melina Beatriz Quesnay Chavesta su designación como Árbitra Única en la presente controversia.

3.2. Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal

18. Con fecha 19 de junio de 2025, la abogada Melina Beatriz Quesnay Chavesta remitió a la Secretaría Arbitral, la *“Declaración jurada de aceptación, independencia, imparcialidad, disponibilidad y deber de revelación”*, con la cual aceptó al cargo de Árbitra Única.
19. A través de la Resolución N° 01, de fecha 23 de junio de 2025, se tuvo por instalado el Tribunal Arbitral Unipersonal, estableciéndose las *“Reglas del Proceso”*, otorgándose el plazo de tres (03) días hábiles para que las partes se pronuncien al respecto.
20. Mediante Resolución N° 02, de fecha 8 de julio de 2025, la Árbitra Única dejó constancia de que las partes no emitieron pronunciamiento alguno sobre las reglas del proceso y declaró consentidas las reglas del proceso fijadas mediante Resolución N° 01. De igual forma, otorgó al CONTRATISTA el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de su demanda arbitral, incluyendo sus pretensiones acumuladas.

3.3. Escritos de Mérito

21. Con fecha 22 de julio de 2025, el CONTRATISTA presentó el escrito de sumilla *“Demanda”*. Asimismo, con fecha 24 de julio de 2025, OEFA remitió su escrito de sumilla *“Cumpló con Mandato – registro SEACE”*.
22. Mediante Resolución N° 03, de fecha 25 de julio de 2025, la Árbitra Única declaró inadmisibile la demanda presentada por el CONTRATISTA, otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles a efectos de subsanar lo advertido.

23. Con fecha 1 de agosto de 2025, el CONTRATISTA presentó el escrito de sumilla “Absolvemos Rs.3”, en el cual cumple con subsanar la observación, por tanto, mediante Resolución N°04, de fecha 26 de agosto, la Árbitra Única admitió a trámite la demanda arbitral presentada por el CONTARTISTA y corrió traslado de esta a OEFA para proceda a contestarla en un plazo de diez (10) días hábiles.
24. Con fecha 10 de septiembre de 2025, OEFA presentó el escrito de sumilla “*Contesta demanda arbitral*”. De igual manera, en el mismo día remite su escrito de sumilla “*Deduzco excepción de caducidad*”.

3.4. Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios

25. Con fecha 12 de septiembre de 2025, mediante Resolución N° 05, la Árbitra Única tuvo por extemporánea y por no presentada el escrito de contestación de demanda cursada por OEFA y fijó los siguientes puntos controvertidos:

“Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene dejar sin efecto o revierta la improcedencia de la ampliación de plazo N° 01 y se nos conceda la totalidad de los 44 días requeridos, ya que de la Estación CA-1 sólo se nos aprobó 12 días y de la Estación CA-3 se nos aprobó 11 días mediante Carta N° 00028-2025-OEFA/OAD de fecha 03.02.25., y se ordene en el Laudo que el plazo se amplíe hasta el 17 de FEBRERO del 2025 (Estación CA-1) y hasta el 25 de FEBRERO del 2025 (Estación CA-3). la Entidad la devolución de la penalidad aplicada al Contrato N° 057-2024-MDS/SGL, la cual, asciende a S/ 193 589.45 (ciento noventa y tres mil quinientos ochenta y nueve con 45/100).

Segundo Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único resuelva que el plazo de entrega aprobado por 21 días mediante Carta N° 00077-2025-OEFA/OAD de fecha 25.02.25. relacionado a la Ampliación de Plazo N° 02, se contabilice desde el 17 de febrero del 2025 (ESTACIÓN CA-1) y no desde el 16 de enero del 2025.

Tercer Punto Controvertido:

En referencia a la Estación CA-1, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene dejar sin efecto la totalidad de días aplicados por concepto de penalidad por mora ascendente a S/. 123,890.40 notificada con Carta N° 01349-2025- OEFA/OAD-UAB de fecha 29.03.25., y se ordene el reembolso, más los intereses legales devengados, debiendo ser calculados por el Sr. Arbitro mediante la Calculadora de Intereses Legales del Banco Central de Reserva del Perú, consignando una cantidad exacta en el Laudo, sin perjuicio de que la Entidad pague el saldo de los intereses que se devenguen hasta la fecha de pago por parte de la Entidad.

Cuarto Punto Controvertido:

En referencia a la Estación CA-3, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene dejar sin efecto 35 días de penalidad por mora por S/. 189,680.56, notificada con Carta N° 01350-2025-OEFA/OAD-UAB de fecha 29.03.25., y se ordene el reembolso, más los intereses legales devengados, debiendo ser calculados mediante la Calculadora de Intereses Legales del Banco Central de Reserva del Perú, consignando una cantidad exacta en el Laudo, sin perjuicio de que la Entidad pague el saldo de los intereses que se

devenguen hasta la fecha de pago.

Quinto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene dejar sin efecto el concepto de “otras penalidades” aplicado a nuestra empresa mediante Carta N° 01349-2025-OEFA/OAD-UAB por la cantidad de S/. 94,903.75 (ESTACIÓN CA-1) y Carta N° 01350-2025-

OEFA/OAD-UAB por la cantidad de S/. 94,403.75 (ESTACIÓN CA-3) ambas de fecha 29.03.25., y se ordene el reembolso, más los intereses devengados, debiendo ser calculados por el Sr. Arbitro mediante la Calculadora de Intereses Legales del Banco Central de Reserva del Perú, consignando una cantidad exacta en el Laudo, sin perjuicio de que la Entidad pague el saldo de los intereses que se devenguen hasta la fecha de pago.

Sexto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene que se reconozcan los gastos generales incurridos por nuestra empresa y se ordene el pago de S/. 124,728.83, más los intereses legales respecto a las Ampliaciones de Plazo 1 y 2 aprobadas por la Entidad, y que se reconozcan los Gastos Generales que están relacionados a los días que serán ampliados en este arbitraje mediante el Laudo al aprobarse la Primera y Segunda Pretensión de esta demanda, ascendiendo a S/. 27,437.05.

Sétimo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al demandado

asumir el íntegro de las costas y costos del proceso, honorarios del arbitraje, derechos administrativos y demás gastos que generen el presente arbitraje.

De igual manera, en la mencionada Resolución N° 05, la Árbitra Única otorgó tres (3) días hábiles a las partes para pronunciarse sobre los puntos controvertidos y admitió los siguientes medios probatorios:

“De la demanda Arbitral:

Los medios probatorios documentales ofrecidos en su escrito de contestación de demanda, de fecha 22 de julio de 2025, mediante enlace de la plataforma drive.

De la contestación de la Demanda

Se tuvo por presentada de forma extemporánea su escrito de contestación de demanda”.

26. Con fecha 16 de septiembre de 2025, el CONTRATISTA dentro del plazo conferido remite su escrito de sumilla “Absolvemos Rs. N°05”. Asimismo, OEFA, con fecha 17 de septiembre de 2025, presentó su escrito con sumilla “Absuelvo traslado de Res.05”, y, en el mismo día, presenta su escrito con sumilla “Solicitud de Reconsideración” contra la Resolución N°5 por el resolutive que declara por extemporánea su contestación de la demanda.
27. Mediante Resolución N°06, de fecha 19 de septiembre de 2025, la Árbitra Única corrió traslado al CONTRATISTA para que emita su pronunciamiento acerca del recurso de reconsideración interpuesta por OEFA y suspendió el plazo de tres (3) días hábiles hasta que se resuelva la reconsideración.

28. Con fecha 22 de septiembre de 2025, el CONTRATISTA presenta su escrito con sumilla *“Absolvemos reconsideración Rs.6”* rechazando la solicitud por falta de sustento, argumentando que el arbitraje se rige por el horario del Centro pactado en la Rs.1, más por el horario de atención de la entidad.
29. Mediante Resolución N°07, de fecha 24 de septiembre de 2025, la Árbitra Única después de la revisión de la postura de la ENTIDAD y el CONTRATISTA, procede a declarar infundada el recurso de reconsideración presentada por OEFA y otorga tres (3) días hábiles a las partes, a efectos de pronunciarse sobre los puntos controvertidos.
30. Ante ello, con fecha 25 de septiembre de 2025, el CONTRATISTA presenta su escrito con sumilla *“Absolvemos Rs. N°07”*, manifestando su conformidad con los puntos controvertidos, mientras que, la ENTIDAD remite su escrito con sumilla *“Absolvemos traslado Res. N°07”*, y, en el mismo día, presenta su escrito con sumilla *“Solicitamos se tenga por no presentada la demanda por extemporánea y por concluido el proceso”*.

3.5. Alegatos Finales y Audiencia de Informes Orales

31. Mediante Resolución N°08, de fecha 6 de octubre de 2025, la Árbitra única declara infundada la oposición presentada por la ENTIDAD, modifica los puntos controvertidos, dispone el cierre de la etapa probatoria y otorga cinco (5) días hábiles para que las partes presenten sus respectivos escritos de alegatos finales y soliciten el desarrollo de audiencia de informes orales, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del numeral I del Reglamento del Centro.
32. En este sentido, la ENTIDAD, con fecha 6 de octubre de 2025, presenta su escrito con sumilla *“Solicito ampliación del deber de revelación de árbitra”*, asimismo, OEFA remite su escrito bajo sumilla *“Solicitud de Reconsideración de Res.8”*,

posteriormente, con fecha 14 de octubre de 2025, presenta su escrito con sumilla “*Alegatos OEFA*”. Mientras que, el CONTRATISTA presentó el escrito de sumilla “*Alegatos*”, con fecha 15 de octubre de 2025.

33. Mediante Resolución N°09, de fecha 28 de octubre de 2025, se establece el plazo de cinco (5) días hábiles a la Árbitra Única, a efectos que amplíe su deber de revelación, además exhorta a la Entidad a mantener la conducta procesal, otorgándole tres (3) días hábiles a la Entidad para que se pronuncie sobre los puntos controvertidos, y por último, deja sin efecto el cierre de la etapa probatoria.
34. Ante ello, OEFA, con fecha 31 de octubre de 2025, presenta su escrito con sumilla “*Téngase Presente*”, y, en el mismo día, presenta su escrito bajo sumilla “*Pronunciamiento respecto a los puntos controvertidos*”, asimismo, OEFA, de fecha 3 de noviembre de 2025, remite su escrito con sumilla “*Escrito complementario al presentado en fecha 31.10.2025*”.
35. Con fecha 4 de noviembre de 2026, la Árbitra Única cumple con remitir ampliación de revelación mediante escrito con asunto “*Absolución al traslado conferido mediante Resolución N°9 emitida en el P.A N.72-2025 entre Green Group y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental*”.
36. Mediante Resolución N°10, de fecha 14 de noviembre de 2025, la Árbitra Única, declaro consentidos los puntos controvertidos, corrió traslado al demandante de los medios probatorios presentado por la Entidad por el plazo de cinco (5) días hábiles y dejo constancia que las partes fueron debidamente notificadas con la ampliación de deber de revelación.
37. Con fecha 21 de noviembre de 2025, el Contratista remitió su escrito con asunto “*Absolvemos Rs. N°10*” en respuesta del pedido de caducidad presentado por la Entidad.

38. Mediante Resolución N°11, de fecha 25 de noviembre de 2025, la Árbitra Única admitió los medios probatorios presentado por la OEFA, dispone el cierre de la etapa probatoria y cita a audiencia de Informes Orales a las partes para el día 4 de diciembre de 2025 a las 11:00 a.m.
39. Sin embargo, la OEFA presentó su escrito con asunto *“Solicito reprogramación de audiencia”*, con fecha 28 de noviembre de 2025, en consecuencia, por medio de la Resolución N°12, la Árbitra Única accedió al pedido reprogramando la audiencia para el 14 de enero de 2026 a las 11:00 a.m, por ello, OEFA remitió su escrito bajo asunto *“Acredito personal para participación en audiencia”*.
40. En este sentido, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, no obstante, por falta de tiempo la Árbitra Única no pudo escuchar a ambas partes, por ello, mediante Resolución N°13 reprogramó la audiencia para el 12 de febrero de 2026 a las 10:00 a.m.
41. Ante ello, OEFA presento su escrito con asunto *“Acredito personal para participación en audiencia”*, de fecha 9 de febrero de 2026, mientras, el Contratista presento su escrito con sumilla *“Solicitamos reprogramación de audiencia”*, por ello, la Árbitra Única mediante Resolución N°14, de fecha 13 de febrero de 2026, reprograma la audiencia para el 24 de febrero de 2026, a las 10:00 a.m. precisando que dicha fecha es impostergable.
42. Con fecha 23 de febrero de 2026, la OEFA presenta su escrito bajo sumilla *“Declare de oficio la excepción de caducidad en el marco del debido proceso”*, y, el mismo día remitió su escrito con asunto *“Acredito personal para participación en audiencia”*.
43. Mediante Resolución N°15, de fecha 24 de febrero de 2026, la Árbitra Única resuelve acerca del escrito de la OEFA teniendo en cuenta los fundamentos oralizados en

audiencia, además, en la misma fecha se llevó a cabo la audiencia donde el acta fue debidamente notificada a las partes.

44. El OEFA presenta su escrito bajo asunto *“Téngase presente alegaciones sobre la caducidad”*, de fecha 27 de febrero de 2026, de igual modo, en el mismo día remitió su escrito con sumilla *“Cumpló disposición en audiencia de fecha 24.02.2026”*.
45. Ante ello, mediante Resolución N°16, de fecha 05 de marzo de 2026, la Árbitra Única resolvió tener por rechazada la incorporación de nuevos medios probatorios y la continuación audiencia de informes orales para el 18 de marzo de 2026, a las 11:00 a.m.
46. Con fecha 9 de marzo de 2026, la OEFA presentó su escrito bajo sumilla *“Amplio participación de personal para participación en audiencia”*, en consecuencia, mediante Resolución N°17, de fecha 10 de marzo, se proyectó dicha solicitud.
47. OEFA el 12 de marzo remite su escrito con asunto *“Reconsideración Resolución N°16”*, mientras que, el Contratista el 16 de marzo presenta su escrito bajo sumilla *“Alegatos sobre la caducidad”*, no obstante, la entidad el 17 marzo nuevamente presenta su escrito con asunto *“Amplio participación de personal para participación en audiencia”*.
48. Mediante Resolución N°18, de fecha 18 de marzo de 2026, la Árbitra Única declaró infundada la reconsideración de la Rs.16 presentada por OEFA, asimismo, en la misma fecha se llevó a cabo la continuación de la audiencia de informes orales, notificando a ambas partes con el acta respectiva.

3.6. Fijación del Plazo para Laudar

49. Con fecha 01 de abril de 2026, mediante Resolución N° 19, la Árbitra Única fijó el plazo para laudar de quince (15) días hábiles, prorrogables por siete (07) días hábiles.
50. OEFA con fecha 07 de abril de 2026, presento su escrito bajo sumilla “(i) Solicitamos motivar el téngase presente de la res.08; (ii) para mejor resolver las posiciones OEFA”, no obstante, secretaria arbitral remitió su razón de secretaria el 08 de abril, haciendo de conocimiento que según el reglamento una vez fijado el plazo para laudar, no se puede presentar ni recibir ningún escrito, aquello que fue debidamente notificado a las partes y a la Árbitra Única.

IV. CUESTIONES PRELIMINARES

4.1. Saneamiento y Validez del Proceso Arbitral

51. Antes de ingresar al análisis de los hechos controvertidos, las posiciones asumidas por las partes y las pretensiones formuladas en el presente arbitraje, la Árbitra Única considera pertinente dejar constancia, a partir de la revisión integral de las actuaciones arbitrales, de los siguientes aspectos procesales relevantes:
52. El Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó válidamente conforme a lo dispuesto en el convenio arbitral suscrito por las partes y en estricta observancia de la normativa aplicable, esto es: (i) el Decreto Legislativo N.º 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje; (ii) el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF y sus modificatorias; y (iii) su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y sus modificatorias.
53. Durante el desarrollo del proceso, ninguna de las partes formuló recusación contra el Árbitro Único, ni cuestionó oportunamente las reglas procesales fijadas para el

presente arbitraje, ni los puntos controvertidos establecidos, quedando estos consentidos.

54. Asimismo, tanto la parte demandante como la parte demandada presentaron sus respectivos escritos de demanda y contestación dentro de los plazos previstos en las Reglas Procesales aprobadas mediante Resolución N.º 01, las cuales fueron declaradas consentidas por Resolución N.º 02.
55. A lo largo del proceso, se desarrollaron todas las actuaciones arbitrales previstas en las reglas procesales, resultando estas suficientes para la emisión del presente laudo. En su tramitación, se garantizó a ambas partes el pleno ejercicio de su derecho de defensa.
56. Las partes contaron con amplia libertad para ofrecer y actuar los medios probatorios que estimaron pertinentes, así como para exponer sus fundamentos fácticos y jurídicos sin restricción alguna. Ambas tuvieron igualdad de oportunidades para presentar sus alegaciones finales por escrito y para sustentar oralmente sus respectivas posiciones.
57. Igualmente, las partes dispusieron de la oportunidad de cuestionar cualquier Orden Procesal o Resolución emitida por el Tribunal Arbitral Unipersonal que consideraran contraria a las reglas pactadas o a las disposiciones contenidas en la normativa de contratación estatal o en la Ley de Arbitraje.
58. De lo expuesto, este Tribunal concluye que el presente arbitraje se ha tramitado con observancia estricta de las garantías del debido proceso, la igualdad de trato y el derecho de defensa de las partes.

59. En ese contexto, y encontrándose el proceso en estado de emitir pronunciamiento, el Tribunal Arbitral Unipersonal, dentro del plazo correspondiente, procede a expedir el presente laudo, resolviendo la controversia sometida a su conocimiento.

4.2. Materia Controvertida, Argumentos Expuestos y Prueba Actuada

60. El Tribunal Arbitral Unipersonal precisa que el análisis que se desarrolla a continuación se circunscribe estrictamente a los puntos controvertidos fijados mediante Resolución N.º 05, de fecha 12 de septiembre de 2025, teniendo en consideración los argumentos expuestos y los medios probatorios ofrecidos y actuados por las partes en el presente proceso.
61. La Árbitra Única deja expresa constancia de que, en el estudio, análisis y deliberación del presente caso, se han examinado integralmente todos los argumentos, alegaciones y medios probatorios incorporados al expediente.
62. En cuanto a la actividad y valoración probatoria, la Árbitra Única deja constancia de que ha ejercido sus facultades conforme a lo dispuesto en el artículo 43º del Decreto Legislativo N.º 1071, Ley de Arbitraje, que le reconoce competencia exclusiva para determinar la admisión, pertinencia, actuación y valoración de las pruebas, así como para ordenar, de estimarlo necesario, la actuación de medios probatorios adicionales.
63. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos afirmados por las partes, generar convicción en el Tribunal respecto de la veracidad de tales afirmaciones y servir de fundamento para la decisión final. En su valoración, el Tribunal ha observado los principios generales que rigen la actividad probatoria — entre ellos, necesidad, pertinencia, utilidad y conducencia— efectuando una apreciación conjunta y razonada del acervo probatorio.

64. Asimismo, constituye criterio consolidado en la doctrina y jurisprudencia que los jueces y árbitros no se encuentran obligados a pronunciarse de manera individualizada sobre todos y cada uno de los argumentos formulados por las partes ni a detallar exhaustivamente el proceso interno de ponderación de cada medio probatorio, siendo suficiente que la decisión contenga una motivación que permita conocer las razones esenciales que sustentan lo resuelto¹.
65. El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio en el Exp. N° 1230-2022-HC/TC:

“En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando” (Expediente N.° 1230-2002-HC/TC, FJ 13).

66. En consecuencia, la eventual falta de referencia expresa en el presente laudo a algún argumento, documento o fundamento invocado por las partes no supone su

¹ En igual sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que: “si bien, como ha establecido este tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” (Expediente N.° 03864-2014-PA/TC, FJ 27).

omisión en el análisis, sino que responde a que la Árbitra Única ha considerado pertinente desarrollar únicamente aquellos elementos que resultan relevantes y decisivos para la solución de la controversia.

67. Efectuada la revisión integral de la demanda, la contestación, los medios probatorios aportados y las demás actuaciones producidas en el marco del presente arbitraje, la Árbitra Única procede a exponer su análisis y posición respecto de las cuestiones sometidas a su conocimiento.

V. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:

POSTURA DE LA PETICIONANTE:

68. La parte demandada ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL, presentaron una excepción de caducidad contra las pretensiones 3, 4 y 5 del escrito de demanda, alegando que con fecha 29 de marzo de 2025 OEFA se comunicó al contratista la aplicación de la penalidad por mora, asimismo, mediante Carta N° 01349-2025-OEFA/OAD y carta N° 1350-2025-OEFA/OAD.UAB y mediante las mismas cartas comunicó la aplicación de otras penalidades, considerando que esta excepción debe declararse fundada, toda vez que el numeral 45.5 de la ley de Contrataciones del Estado aprobado por Ley 30225 para los casos específicos en los que la materia de controversia se refiera a la nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de 30 días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento, precisando que en la norma específicamente en el artículo 45.6 señala que en supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final (...).

69. En este supuesto precisan que el pago final se hizo el día 07 de abril de 2025, y que la solicitud de arbitraje ingresó el día 21 de mayo de 2025, es decir posterior a la fecha del pago final, por lo que a su parecer operó la caducidad de conformidad a la normativa de contrataciones con el Estado, solicitando se declare fundada.
70. Es pertinente dejar sentado que tanto la contestación de demanda como la excepción fueron declaradas improcedentes por extemporáneas, sin embargo, por escrito de fecha 14 de octubre de 2025, la Entidad nuevamente insiste en la excepción propuesta solicitando que sea ventilada como una excepción de oficio, de lo que se corrió traslado mediante Resolución Arbitral número 10, en donde claramente se deja constancia que ambos pedidos, tanto la contestación de la demanda como la excepción fueron presentados de manera extemporánea, y se señala que se resolverá esta incidencia en la etapa correspondiente, siendo así, en esta etapa final se ventilará dicho asunto.

POSTURA DEL CONTRATISTA:

71. Por su parte, el contratista luego de haberse corrido traslado, señala que es importante hacer notar que la tercera y cuarta pretensión (dejar sin efecto la penalidad por mora) están relacionadas directamente a la primera y segunda pretensión (ampliación de plazo) por lo tanto en caso estas pretensiones sean concedidas lo que ocurrirá automáticamente es que el plazo contractual se amplíe y como consecuencia no estarían en mora.
72. En ese sentido, la tercera y cuarta pretensión está vinculado con las ampliaciones de plazo, tal como lo norma el artículo 162.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones que dice: “el retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado”
- Asimismo, el artículo 158.4 del mismo reglamento norma lo siguiente: en virtud de

la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

73. Sobre las otras penalidades, agrega que tomando la tesis de OEFA que consiste en que el Arbitraje debió iniciarse antes del pago, resulta ilógica y arbitraria su postura porque entre el 29 de marzo de 2025 (notificación de las penalidades) y el 07 de abril de 2025 (fecha de pago descontando las penalidades) solo median 05 días hábiles.
74. Si fuese cierta la posición de la Entidad significaría que como Contratista sólo tenían CINCO DÍAS para iniciar el arbitraje. ¿Cuál sería la base legal que ampare reducir de 30 a 05 días hábiles el inicio de la etapa de solución de controversias?

DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

75. La Árbitro Única ha procedido a revisar detenidamente los argumentos de las partes con relación a la Excepción de Caducidad planteada por la Entidad, siendo así, es de aclarar que la excepción procesal tiene como objeto denunciar la existencia de un vicio en la relación procesal que impide emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo, por lo que, la caducidad es definida como el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente, en razón de la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley o por la voluntad de los particulares.
76. El Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR INTERNACIONAL, refiere en su artículo 29 que: Es competencia del Tribunal Arbitral resolver las excepciones u objeciones, así como las referidas a prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que indique la normativa correspondiente, se interpondrán como máximo al contestar la demanda o la reconvención. (resaltado nuestro).

77. La caducidad es pues un instituto que produce el efecto de extinguir el derecho y la acción correspondiente por el mero transcurso del tiempo. Su finalidad es definir o resolver una situación jurídica mediante un plazo prefijado por ley.
78. En efecto, la caducidad conlleva la extinción de una situación jurídica que se presenta en todos los casos en que la ley así lo expresa, como consecuencia del transcurso del plazo correspondiente a una actividad omitida. Mediante la caducidad se busca mantener la seguridad jurídica velando por el interés colectivo.
79. En el caso de la LCE, establece en su artículo 45 los plazos a los que deben ajustarse las partes para someter sus controversias a conciliación o arbitraje. La finalidad de la caducidad es evitar que la existencia de controversias pendientes en materia de contrataciones del Estado sujete o impida indefinidamente la ejecución, culminación, terminación o liquidación de un contrato del Estado.
80. En este caso la Entidad deduce Excepción de Caducidad respecto de la tercera, cuarta, quinta y sexta pretensiones principales de la Demanda Arbitral, mediante las cuales el DEMANDANTE solicita:

Tercera Pretensión:

Que se deje sin efecto la penalidad por mora s/. 123,890.40 (Estación CA-1) y se ordene el reembolso, más los intereses legales devengados.

Cuarta Pretensión:

Que se deje sin efecto la penalidad por mora s/. 189,680.56 (Estación CA-3), y se ordene el reembolso, más los intereses legales devengados.

Quinta Pretensión:

Que se deje sin efecto el rubro aplicado de “otras penalidades” por la cantidad de S/. 94,903.75 (ESTACIÓN CA-1) y por la cantidad de S/. 94,403.75 (ESTACIÓN CA-3), y se ordene el reembolso, más los intereses devengados.

Sexta Pretensión:

Que se reconozcan los gastos generales incurridos y se ordene el pago de S/. 124,728.83, más los intereses legales respecto a las Ampliaciones de Plazo 1 y 2 aprobadas por la Entidad, y que se reconozcan los Gastos Generales que están relacionados a los días que serán ampliados en este arbitraje mediante el Laudo al aprobarse la Primera y Segunda Pretensión de esta demanda, ascendiendo a S/. 27,437.05.

81. Estas pretensiones se refieren a la aplicación de penalidades, por lo que, conforme al argumento de la parte demandada, resultaría pertinente el numeral 45.6 del artículo 45 de la LCE, el cual señala textualmente lo siguiente: "En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final".
82. Sin embargo, debemos tener en cuenta que tal y como lo señala el artículo 45.10 de la LCE, las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente Ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público.
83. Por lo que, teniendo en cuenta que las pretensiones primera y segunda de la demanda arbitral, tienen contenido directo en el análisis de las ampliaciones de plazo, ello incide necesariamente en la fecha del pago final, puesto que de ser amparado lo indicado por la parte demandada en la excepción, propuesta como "de oficio" no se podría desarrollar las pretensiones primera y segunda que contiene la referida demanda arbitral, anulando de este modo la posibilidad de una revisión de las citadas ampliaciones de plazo que fueron denegadas parcialmente, aunado al hecho de que la excepción de caducidad propuesta por

la parte demandada fue declarada improcedente, con lo cual, no existiría posibilidad de ser examinada de oficio, pues existen otras pretensiones propuestas dentro de los plazos correspondientes, como la primera y segunda pretensión propuesta por el demandante, en su escrito de demanda, las que tienen incidencia con las ampliaciones de plazo, concedidas parcialmente, fundamentos por lo que se declara INFUNDADA la excepción de caducidad, tramitada de oficio, a solicitud de la parte demandada.

VI. PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene dejar sin efecto o revierta la improcedencia de la ampliación de plazo N° 01 y se nos conceda la totalidad de los 44 días requeridos, ya que de la Estación CA-1 sólo se nos aprobó 12 días y de la Estación CA-3 se nos aprobó 11 días mediante Carta N° 00028-2025-OEFA/OAD de fecha 03.02.25., y se ordene en el Laudo que el plazo se amplie hasta el 17 de FEBRERO del 2025 (Estación CA-1) y hasta el 25 de FEBRERO del 2025 (Estación CA-3). la Entidad la devolución de la penalidad aplicada al Contrato N° 057-2024-MDS/SGL, la cual, asciende a S/ 193 589.45 (ciento noventa y tres mil quinientos ochenta y nueve con 45/100).

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único resuelva que el plazo de entrega aprobado por 21 días mediante Carta N° 00077-2025-OEFA/OAD de fecha 25.02.25. relacionado a la Ampliación de Plazo N° 02, se contabilice desde el 17 de febrero del 2025 (ESTACIÓN CA-1) y no desde el 16 de enero del 2025.

A juicio de este Tribunal, ambos puntos controvertidos tienen relación entre sí, por

lo que serán analizados de manera conjunta.

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE:

Señala que ambas partes celebraron el contrato 020-2024-OEFA de fecha 24.09.24 originado de la licitación pública N° 001-2024 para la adquisición de las estaciones de monitoreo y vigilancia ambiental del componente aire en las provincias de Espinar- Cusco, Cotabambas- Apurímac y en la zona de Cajamarquilla de la Provincia de Lima ITEM 02 Adquisición de las estaciones de monitoreo y vigilancia ambiental del componente aire en la provincia de Cotabambas Apurímac.

El objetivo de la contratación consistía en adquirir las estaciones de monitoreo y Vigilancia Ambiental del componente aire en la provincia de Cotabambas Apurímac que comprende la instalación de dos estaciones fijas automáticas que efectuarían el monitoreo de calidad de aire para el mejoramiento del servicio de monitoreo y vigilancia ambiental, lo cual incluye la transmisión de información al Centro de Control del OEFA.

La cual comprende dos componentes:

COMPONENTE 1: Adquisición e instalación de la estación de monitoreo y vigilancia ambiental de la calidad de aire. Unidad de medida: Estación.

Comprende la adquisición del equipamiento principal, cuyas características técnicas se desarrollan en los numerales 7.3.5.1 al 7.3.5.15, la adquisición de las casetas de calidad de aire, cuyas características técnicas se desarrollan en el numeral 7.3.5.16, la adquisición de equipos menores y accesorios, cuyas características técnicas se desarrollan en el numeral 7.3.5.17; así como las actividades complementarias especificadas en el numeral 7.3.6.

COMPONENTE 2: Acondicionamiento de la infraestructura, para la estación de monitoreo y vigilancia ambiental de la calidad de aire. Unidad de Medida: Servicio Comprende los trabajos de acondicionamiento de la infraestructura existente, en las instituciones, donde se instalarán las estaciones, tales como, instalación de escalera metálica de acceso a la caseta, instalación de pozos a tierra, nivelado de piso, instalación de muros con estructura metálica, instalaciones eléctricas entre otros, así como y las pruebas del plan de calidad; los cuales se encuentran detallados en los numerales 7.3.7 y 7.3.8.

Las estaciones de Monitoreo comprendidas en nuestro contrato era la ESTACIÓN CA-1 cuyo plazo de entrega era de 102 días calendarios y la ESTACIÓN CA-3 con un plazo de entrega de 110 días calendario; por lo tanto, finalizaba el 04 de enero y el 12 de enero de 2025, respectivamente.

Es así como mencionan dentro de las gestiones contractuales el 19 de agosto de 2024, solicitan un presupuesto al fabricante SABIO ENVIRONMENTAL LLC quien les informa que los generadores de aire cero modelo 1001 tienen un plazo de entrega regular entre 4 y 6 semanas.

Seguidamente el 07 de octubre de 2024 se envió la orden de compra N° 10156 procediendo al pago respectivo, y el mismo 7 de octubre la fabrica SABIO les confirma la atención proponiendo como fecha de entrega el 15 de noviembre de 2024.

Como advirtieron que la fábrica no coordinaba el recojo y envío de los equipos a Lima, el 05 de noviembre 2024 (02 meses antes de la entrega) su coordinadora en logística Sra. OLENKA LÉVANO le envió un correo electrónico a SABIO haciéndole hincapié sobre la importancia de cumplir con la fecha de entrega, ya que eran equipos para el estado.

El fabricante SABIO ENVIRONMENTAL LLC respondió el 06 de noviembre de 2024, informando que están trabajando para ponerse al día con todos los pedidos y que los enviarían lo antes posible.

El día 06 de noviembre a las 09:15 am enviaron un correo al fabricante informándole que había un vuelo para la siguiente semana, a fin de embarcar los equipos, ya que según el acuerdo de compra los bienes tenían que ser entregados el 15 de noviembre. El mismo día a las 09:26 am insistieron sobre la urgencia e importancia del pedido.

El día 14 de noviembre a las 08:24 insistieron con la fábrica y el mismo día a las 09:32 am les respondieron que el transporte estaba retrasado. El 26 de noviembre a las 08:24 am les pidieron que les brinden el numero de serie y los certificados y a horas 15:23 pm les indicaron que para el 28 y 29 de noviembre estaban realizando el ensamblaje y pruebas finales, por lo que estimaban que la siguiente semana (02 al 08 de diciembre 2024) podrían estar enviando los productos al Perú.

Luego, el 03 de diciembre la fábrica les envía otro correo electrónico manifestando que lo ocurrido no suele ser algo típico en ellos y es que han tenido varios inconvenientes durante ese tiempo debido al aumento de pedidos a fin de año y que sus equipos estarán listos esa semana.

El 03 de diciembre de 2024 SABIO les envía una CARTA firmada por TIM JACKSON indicando que las políticas gubernamentales entre los Estados Unidos y China se han endurecido respecto a las restricciones aduaneras con la importación y exportación de componentes electrónicos en el comercio internacional de ambos países y que dicha situación afecta directamente a la cadena de suministro de estos componentes, algo que ha sido imposible de predecir, por lo que se mantienen las complicaciones en la obtención de los equipos y que se encuentran

tomando planes de acción coordinados con su proveedor y área de operaciones, pero que no ven una solución inmediata.

Por lo que, con fecha 16 de diciembre de 2024 mediante Carta 396-2024 dan a conocer a la Entidad las dificultades que estaban teniendo con la fábrica y que una vez finalizado el hecho generador del atraso procederían con la solicitud de ampliación.

Con carta del 23 de diciembre de 2024, el fabricante realiza un recuento de todas las coordinaciones que realizaron durante el proceso de producción, y les informan que el 23 de diciembre los productos fueron recogidos de su almacén, con lo que finalizaba el hecho generador del atraso.

El 27 de diciembre de 2024, el agente de carga LOGWIN AIR OCEAN PERU SRL les envía un correo electrónico confirmando el ingreso de la carga de los equipos a su almacén internacional ubicado en Miami - Estados Unidos mediante documento de recepción W472034 de fecha 27.12.24 pero que al ser temporada alta su carga estaba en la condición de rezagada y que permanecería hasta el 20 de enero de 2025 aproximadamente.

Luego de realizar el proceso de desaduanaje de la carga, se confirmó la entrega de los equipos el 09 de enero de 2025, mediante ingreso Numero de DUA 235 2025 10-002152 realizando el traslado de los bienes ese mismo día a la oficina principal de Green Group conforme a la guía de Remisión Remitente T 001-2459.

Con carta 008-2025 (ingreso 2025-E01-010697) de fecha 20 de enero de 2025, solicitaron la ampliación de plazo 01 requiriendo que se les conceda 44 días adicionales para cada una de las estaciones.

Con carta 00028-2025-OEFA OAD de fecha 03 de febrero de 2025, sustentado en el informe 00042-2025-OEFA/OAJ, informe 00053-2025-OEFA/OAD-UAB, memorando 00120-2025-OEFA/DEAM e informe 00023-2025-OEFA/DEAM UEI les notificaron la respuesta a la solicitud de ampliación de plazo, resolviendo que los hechos que generaron el retraso en el cumplimiento de las obligaciones son hechos exógenos y por tanto ajenos a la voluntad del contratista, siendo procedente la solicitud de plazo N° 01 sin embargo de los 44 días requeridos solo aceptaron 12 días para la CA 1 y 11 días para la CA 2, en ese sentido con los 12 días aprobados para la CA 1 el plazo se amplió hasta el 16 de enero de 2025, y con la aprobación de los 11 días para CA 3 el plazo se amplió hasta el 23 de enero de 2025.

Es importante que se tenga en cuenta que la Entidad si aceptó como válido el motivo o causal del retraso, tal como puede advertirse de la CARTA 00028-2025-OEFA/OAD (03.02.25) resolviendo de manera expresa y objetiva que los hechos ocurridos que generaron el retraso tienen el carácter de exógenos y por tanto ajenos a la voluntad del contratista y como consecuencia aceptan conceder la ampliación.

Es decir, no es materia de controversia lo siguiente:

- Ni la fecha de inicio, ni de finalización del hecho generador del atraso
- Ni la causal o motivo que ocasionó el retraso y que ha sido expuesto en la solicitud de ampliación (retraso no atribuible al contratista).

Así pues, a su consideración cumplieron con los requisitos de forma y fondo de la figura legal de la ampliación de plazo por lo tanto los requisitos mencionados han quedado consentidos, no siendo materia de debate o controversia, sino los días concedidos por la Entidad pues en vez de los 44 días peticionados, se aprobó 12 días para la ESTACION CA 1 y 11 días para la ESTACIÓN CA 3.

El argumento de la Entidad para conceder solo unos cuantos días de los 44 días requeridos está sustentado en el CRONOGRAMA que fue aprobado mediante el informe 00280-2024-OEFA/DEAM-UNEP del 27 de noviembre de 2024 y comunicado mediante la carta 03734-2024-OEFA/OAS-UAB del 28 de noviembre de 2024, en el que se aprecia que el COMPONENTE 1 adquisición e instalación de la estación de monitoreo) tenían un plazo de ejecución referencial:

ESTACIÓN CA-1: 08 días

ESTACIÓN CA-3: 15 días

La Entidad tomó como referencia para conceder los días de ampliación el tiempo destinado para la ejecución del COMPONENTE 1 (según el CRONOGRAMA) y es ahí donde radica el error de OEFA, ya que ellos consideran que si el tiempo que necesitaban para cumplir con el componente 1 era de 08 y 15 días para cada estación entonces no es razonable conceder los 44 días.

Este Análisis de OEFA es equivocado porque los 44 días solicitados como ampliación no se circunscribe o reduce a los trabajos a realizar en el COMPONENTE 1 sino al plazo de entrega total que es de 102 días para la Estación CA 1 y de 110 días para la Estación CA 3 LA ENTIDAD NO HA CONSIDERADO QUE SE TRATA DE UNA CONVOCATORIA DE “BIENES LLAVE EN MANO”, Y NO DE SERVICIOS.

El Cronograma ha sido el fundamento decisorio para aprobar parcialmente la Solicitud de Ampliación; sin embargo, el Cronograma no tiene relación directa con el Plazo de Entrega descrito en la Cláusula Quinta del Contrato, por lo que OEFA habría actuado como si se tratase de un proceso de ejecución de servicios obviando de que se trata de la “Adquisición de Estaciones (BIENES)”.

Si como contratistas ejecutan el COMPONENTE 1 en fechas diferentes a la programada en el Cronograma, ello no genera un incumplimiento contractual, ya

que lo verificará la Entidad es que la entrega se realice dentro del plazo pactado en la Cláusula QUINTA del Contrato, indistintamente si el Contratista ejecutó el Componente 1 en las fechas descritas en el Cronograma.

Si como parte entrega los “bienes con llave en mano” dentro del Plazo Contractual (Cláusula Quinta), ¿nuestra empresa habrá cumplido o no con su obligación?, es obvio que sí, de tal manera que será indistinto si las actividades y plazos internos del Cronograma se cumplen o no, porque NUESTRA OBLIGACIÓN ES ENTREGAR DENTRO PLAZO TOTAL OFERTADO Y CONSIGNADO EN LA CLÁUSULA QUINTA DEL CONTRATO.

El CRONOGRAMA es meramente referencial, el cual es requerido por la Entidad para conocer el desempeño del Contratista; sin embargo, el no cumplir con los plazos del CRONOGRAMA NO GENERA “MORA” NI SE ENTIENDE COMO UN RETRASO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, YA QUE LO QUE DEBERÁ VERIFICARSE ES EL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO TOTAL, tan es así, que OEFA no tendría base legal para resolvernos el contrato si es uno o más plazos del Cronograma no se cumplen.

Lo señalado se debe a que la Convocatoria del proceso corresponde a “BIENES CON LLAVE EN MANO”, y si bien contiene componentes de instalación, capacitación y entregables, ello no lo convierte en un proceso de “servicios”, ni de prestaciones parciales.

Lo explicado no ha sido considerado por la Entidad al evaluar su Solicitud de Ampliación N° 01, y es por eso que su respuesta se centra en “los Plazos del CRONOGRAMA DEL COMPONENTE 1”, cuando el retraso de 44 días ha sido por las dificultades que ha tenido nuestro fabricante (tiempo y causal que no ha sido cuestionado por la Entidad) y no por las actividades y días descritos en el

Cronograma. El demandado considera que el único plazo adicional que podría conceder es el tiempo consignado en el Cronograma respecto al Componente 1, y es ahí donde radica la equivocación de los días que se nos debió aprobar.

Es evidente que estamos ante un error de interpretación porque los servicios del COMPONENTE 1 RECIÉN SE INICIAN cuando los equipos ya han sido entregados al Almacén de la Entidad, véase que las tareas de este Componente son las siguientes:

- Montaje de equipos - Pruebas operativas - Entrenamiento técnico de equipos adquiridos Cada una de estas labores sólo son posibles de ejecutar cuando los bienes están en poder de la Entidad; por lo tanto, resulta siendo un error cuando responden a nuestra Solicitud de Ampliación tomando como referencia el tiempo de ejecución descrito en el CRONOGRAMA para las Actividades del COMPONENTE 1, porque el hecho generador del atraso no ha sido por la imposibilidad de iniciar los trabajos descritos en el CRONOGRAMA, sino que la demora de 44 días es respecto a la fabricación de los equipos, SIN LOS CUÁLES ES IMPOSIBLE INICIAR LAS ACTIVIDADES DEL COMPONENTE 1.

Vuestra parte ha tenido un retraso justificado y ajeno– tal como manifiesta OEFA en su respuesta – en la entrega de los equipos, no en la ejecución del Componente 1 o del Cronograma, es por eso que la decisión de la Entidad es impertinente y equivocada.

A fojas 10 de las Especificaciones Técnicas se consigna lo siguiente: “El componente 1 del ítem 2 comprende la adquisición del equipamiento principal, cuyas características técnicas se desarrollan en los numerales 7.3.5.1 al 7.3.5.15, la adquisición de las casetas de calidad de aire, cuyas características técnicas se desarrollan en el numeral 7.3.5.16, la adquisición de los equipos menores y accesorios, cuyas características técnicas se desarrollan en el numeral 7.3.5.17; así

como, las actividades complementarias especificadas en el numeral 7.3.6.”

A fojas 83 de las Especificaciones Técnicas se podrá apreciar el numeral 7.3.6 – ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DEL COMPONENTE 1 DEL ITEM 2, y entre el numeral 7.3.6 al 7.3.6.9. (fojas 83 a 89) se detalla lo siguiente:

- (i) El montaje de equipos: Aire acondicionado, UPS y manifold. La instalación de estación meteorológica, la instalación de sistema de video vigilancia y de equipamiento de caseta.
- (ii) Las Pruebas operativas: Calibración y pruebas de operatividad individual de cada equipo instalado. Calibración de analizadores de gases y partículas, y de sensores meteorológicos. Pruebas de operatividad posteriores a la calibración.
- (iii) Entrenamiento técnico: Parte teórica y práctica

El tiempo que se amplía es para compensar el retraso causado por una situación no imputable al contratista (demora en la fabricación de los equipos); por lo tanto, el tiempo que debe ser concedido es el EQUIVALENTE A LA DURACIÓN DEL RETRASO EL CUAL HA GENERADO UN IMPACTO EN LA ENTREGA FINAL (Cláusula Quinta del Contrato), y en nuestro caso el impacto ha sido de 44 días, mientras que la Entidad ha considerado el tiempo de ejecución descrito de manera referencial en el CRONOGRAMA.

El fabricante tuvo 44 días de retraso que han afectado no sólo el inicio del Componente 1 y 2, sino también el plazo total de entrega. No debe perderse de vista que el plazo de entrega y naturaleza de nuestro contrato es de EJECUCIÓN ÚNICA, no es de prestaciones periódicas.

Si bien existe un Cronograma, lo cierto es que este sólo tiene por finalidad mantener

un orden y conocimiento de los avances del proyecto, pero lo que predomina para efectos del cumplimiento de la obligación contractual es lo que está dispuesto en la CLÁUSULA QUINTA del Contrato y que nos muestra QUE EL PLAZO DE EJECUCIÓN ES DE “PRESTACIÓN ÚNICA”, YA QUE SE REALIZARÁ EN UN PLAZO MÁXIMO DE 102 DÍAS PARA LA ESTACIÓN CA-1 y DE 110 DÍAS PARA LA CA-3, y sólo en ese momento la Entidad tendrá por satisfecha su necesidad.

Ninguna de las Actividades parciales que se desarrollan durante la ejecución le son de utilidad o beneficio a OEFA, es por eso que aun cuando haya Entregables o Actividades Parciales no significa que deja de ser un Contrato de Prestación Única, es por ello que es indistinto si se cumple o no con las fechas o plazos detallados en el CRONOGRAMA.

La OPINIÓN N° 089-2022 del OSCE regula lo siguiente acerca del PLAZO DE EJECUCIÓN ÚNICA:

“2.1.4.- Por otro lado, los contratos “de ejecución única”, son aquellos que importan o suponen una sola ejecución; es decir, se agota de manera instantánea con el cumplimiento de la prestación; cabe precisar que el agotamiento instantáneo en este tipo de contratos no significa que el contrato deba ejecutarse de manera inmediata, sino que su ejecución se realice un solo acto que agota su finalidad. Ahora bien, de conformidad con el criterio contenido en la Opinión N° 103-2019/DTN, independientemente del agotamiento de su finalidad en un solo acto, es posible que los contratos de ejecución única sean ejecutados mediante entregas parciales. Así, conforme al ejemplo establecido en la referida opinión, cabe la posibilidad de que la Entidad, con la finalidad de asegurar la ejecución oportuna de un contrato de consultoría de obra consistente en la elaboración de un expediente técnico, contemple que el contratista deberá entregar en

determinadas fechas establecidas de antemano (en las bases) cada uno de los componentes que conforman el Expediente Técnico. En tal supuesto, la circunstancia de que se hubiesen contemplado tales entregas parciales no altera la naturaleza del contrato, es decir, no cambia el hecho de que tal contrato de elaboración de expediente técnico sea un contrato de ejecución única, pues la finalidad del contrato sólo será lograda en la medida en que se entregue el documento final, esto es, el expediente técnico de obra”.

En este caso la sola entrega de los equipos no es de utilidad para OEFA, ya que para que ello ocurra deben ser instalados, puestos en marcha y brindar la capacitación, de lo contrario la finalidad y objeto del proceso no se cumple, y es por eso que la naturaleza de nuestro Contrato es de Ejecución con Prestación Única.

De otro lado la OPINIÓN N° 025-2025 del OSCE resolvió “que se afecta el plazo de las restantes entregas, si aquella retrasada fuera condición para la ejecución de la siguiente”. En nuestro caso para dar inicio a la ejecución del Componente 1 es necesario que primero se entreguen los bienes, siendo esta la actividad y condición que estaba retrasada a fin de poder continuar con los trabajos del Componente 1. Asimismo, esta Opinión precisa que la causal es aquélla que implica circunstancias no imputables al contratista que impacten en el plazo de ejecución de las prestaciones, habilitando a la Entidad –a solicitud del contratista– a modificar el contrato otorgándole un plazo adicional al originalmente previsto CON LA FINALIDAD DE QUE EJECUTE CORRECTAMENTE LAS PRESTACIONES A SU CARGO PARA ALCANZAR LA FINALIDAD PÚBLICA QUE SUBYACE A LA CONTRATACIÓN.

Lo señalado es el espíritu de la figura de la Ampliación de Plazo, por lo que cabe preguntarse:

- ¿Si se concede 12 días – en vez de 44 días – se alcanza la finalidad pública, que

es el espíritu y razón de ser de la figura de la Ampliación?.

- ¿Si se concede 12 días se ejecutará correctamente la prestación única que consiste en la entrega y funcionamiento de los bienes?.

La finalidad pública se manifiesta en la protección del interés público, que busca asegurar la correcta ejecución de los contratos con el Estado y evitar que los contratistas se vean afectados por circunstancias que escapen a su control y capacidad de decisión o diligencia. La ampliación de plazo es una herramienta para garantizar que el Contrato se cumpla, a pesar de los inconvenientes que pudiesen presentarse en el camino.

En ese sentido, ¿el conceder sólo 12 días de los 44 días de real demora, protege el interés público y garantiza el cumplimiento del Contrato?, creemos que no.

Por lo expuesto, solicitan que revierta la decisión de la Entidad y tenga a bien conceder el total de 44 días adicionales para la Estación CA-1 y CA-3, siendo el nuevo plazo de entrega total el siguiente:

ESTACIÓN CA-1.- El plazo de entrega inicial vencía el 04 de Enero del 2025, pero con los 44 días adicionales se ampliaría hasta el 17 de FEBRERO del 2025.

ESTACIÓN CA-3.- El plazo de entrega vencía el 12 de Enero del 2025, pero con los 44 días adicionales se ampliaría hasta el 25 de FEBRERO del 2025.

Respecto del segundo punto controvertido, señala el demandante:

La Ampliación de Plazo N° 02 está relacionada al pedido de “Modificación de Contrato” por parte de OEFA respecto a la necesidad de realizar modificaciones en

el diseño original de la acometida eléctrica de la Estación CA-1 para ajustarse a las indicaciones de parte de la empresa prestadora de servicio eléctrico.

Mediante Carta N° 03792-2024-OEFA/OAD-UAB del 02 de DICIEMBRE del 2024 (relacionado con el Memorando N° 518-2024-OEFA/DEAM-UNEP de fecha 29.11.24.) la Entidad les notifica dicha necesidad, y en consecuencia se hacía materialmente imposible ejecutar dicha Actividad hasta que se definan los pormenores técnicos que este cambio involucraba.

La “modificación contractual” fue aprobada por la Entidad mediante INFORME N° 018-2025-OEFA/DEAM-UEI de fecha 21 de Enero del 2025, con Carta N° 0322-2025-OEFA/OAD-UAB de fecha 24 de ENERO del 2025 se les comunica la APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL y se les solicita que presenten determinada documentación para la suscripción de la ADENDA N° 03.

Con fecha 31 de ENERO del 2025 ambas partes suscribieron la ADENDA N° 03, y en esa fecha se procede con la ejecución de las actividades relacionadas a la acometida eléctrica, en base al Cronograma del ANEXO 1.

Mediante CARTA N° 016-2025 de fecha 11 de FEBRERO del 2025 la empresa demandante presentó la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 requiriendo que se les conceda 37 días adicionales.

Con CARTA N° 077-2025-OEFA/OAD de fecha 25 de FEBRERO del 2025 (INFORME N° 00074-2025-OEFA/OAJ e INFORME N° 107-2025-OEFA/OAD-UAB) la Entidad les concede la Ampliación por 21 días adicionales.

Refiere la demandante, que OEFA ya les había concedido 12 días adicionales

mediante la Ampliación N° 01 respecto a la ESTACIÓN N° CA-1 (CARTA N° 000028-2025-OEFA de fecha 03.02.21.), lo que significaba que el plazo de entrega se extendía hasta el 16 de ENERO del 2025 (conforme al criterio y aprobación de OEFA).

Es por ese motivo que cuando en la Ampliación N° 02 se les concede la aprobación por 21 días se consigna que estos días deben ser computados desde el 16 de ENERO del 2025.

La respuesta textual concediendo los 21 días adicionales es la siguiente: “En ese sentido, de los treinta y siete (37) días calendario que solicita el contratista como ampliación de plazo, dieciséis (16) días calendario, no afectarían a las actividades del Ítem “1.1.3 Componentes auxiliares para medidor eléctrico” del componente 2, por ello, resulta razonable considerar como ampliación de plazo solo veintiún (21) días calendario, CONTADOS A PARTIR DEL 16 DE ENERO DE 2025, para que el contratista ejecute las actividades estipuladas en el mencionado ítem y cumpla con ese extremo de la prestación”.

En ese contexto, queda claro que la decisión de la Entidad respecto al plazo otorgado en la Ampliación N° 02 es que debe iniciarse o contabilizarse desde el 16 de Enero del 2025 (fecha que corresponde a la ampliación por 12 días concedidos para la ESTACIÓN CA-1).

Es decir, que jurídica y contractualmente para OEFA los días concedidos en esta Ampliación deben contabilizarse desde la fecha máxima del nuevo plazo contractual, es por eso que textualmente señalan: “... resulta razonable considerar como ampliación de plazo solo veintiún (21) días calendario, CONTADOS A PARTIR DEL 16 DE ENERO DE 2025”.

El análisis y decisión de la Entidad es que el plazo se contabiliza a partir del día siguiente del vencimiento contractual, no existiendo ambigüedad o duda en la respuesta de OEFA acerca de la oportunidad o momento en que debe contabilizarse los 21 días otorgados.

Ahora, si en este arbitraje se les concede los días reclamados en la Primera Pretensión (Ampliación N° 01) el Contrato se extendería hasta el 17 de FEBRERO del 2025 respecto a la ESTACIÓN CA-1, y desde el día siguiente es que se debe contabilizar los 21 días aprobados mediante la Ampliación de Plazo N° 02, siendo el “NUEVO PLAZO DE ENTREGA EL 10 DE MARZO DEL 2025.

Al igual que lo desarrollado en la Primera Pretensión Principal se debe considerar que la Entidad sí aceptó como válido el motivo o causal del retraso, resolviendo de manera expresa y objetiva que los hechos ocurridos que generaron el retraso tienen el carácter de exógenos y por tanto ajenos a la voluntad del contratista, y como consecuencia aceptaron conceder la Ampliación.

Es decir, que no es materia de controversia lo siguiente:

- (i) Ni la fecha de inicio, ni de finalización, del hecho generador del atraso,
- (ii) Ni la causal o motivo que ocasionó el retraso y que ha sido expuesto en la solicitud de ampliación (“retraso no atribuible al contratista”), en consecuencia, han cumplido con los requisitos de FORMA y FONDO de la figura legal de la Solicitud de Ampliación de Plazo; por lo tanto, estos elementos han quedado consentidos y no son materia de debate o controversia.

En otras palabras, la Entidad aprobó la solicitud en todos los extremos, no siendo los elementos jurídicos descritos materia de análisis de la Arbitro, y por ende, no se

estaría encomendando a que resuelva ningún aspecto de forma o fondo de la Ampliación N° 02.

En ese contexto es válido preguntarse, ¿entonces qué parte del procedimiento de Solicitud de Ampliación de Plazo es lo controvertido?, ¿En qué parte del procedimiento estaríamos discrepando con la Entidad?, la respuesta es:

“En el momento, inicio u oportunidad en que debe computarse o contabilizarse los 21 días concedidos como ampliación de plazo”.

Para la Entidad se debe contar desde el 16 de Enero del 2025 (fecha ampliada como consecuencia de los 11 días otorgados mediante Ampliación N° 01) y para nosotros desde el 17 de FEBRERO del 2025 (que es el plazo que resulta de los 44 días que estamos solicitando en este proceso que se nos apruebe por la Ampliación N° 01).

Ciertamente esta Segunda Pretensión está supeditada a que se nos conceda la totalidad de días requeridos en la Ampliación de Plazo N° 01 (44 días) y que será resuelta en la Primera Pretensión Principal, y en ese momento el Sr. Arbitro podrá concluir que los 21 días adicionales de la Ampliación N° 02 se deben contabilizar DESDE el 17 de FEBRERO del 2025 conforme al criterio decidido por OEFA en su respuesta.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

Mediante Resolución número 05, de fecha 12 de setiembre de 2025, se dejó constancia de que la Demandada presentó su escrito de contestación de demanda, fuera del plazo concedido, por lo que se le declaró extemporáneo el escrito presentado.

POSICIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA:

Estamos frente a un CONTRATO N° 020-2024-OEFA “Derivado de la Licitación Pública N° 001-2024, Adquisición de las estaciones de monitoreo y vigilancia ambiental del componente aire en las Provincias de Espinar – Cusco, Cotabambas- Apurímac y en la Zona de Cajamarquilla de la Provincia de Lima – ITEM N°02: Adquisición de las estaciones de monitoreo y vigilancia ambiental del componente aire en la Provincia Cotabambas – Apurímac” celebrado entre OEFA y la empresa GREEN GROUP SAC, suscrito con fecha 24 de setiembre de 2024, en el cual se solicitaron dos ampliaciones de plazo el primero solicitando 44 días y el segundo solicitando 37 días, hecho generado por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista², conforme lo ha determinado la Entidad, de lo que no hay controversia, según lo referido por ambas partes en la audiencia de su propósito, el conflicto o controversia se ha generado en cuanto a la negativa de conceder los 44 días solicitados por la parte demandante, y denegados por la Entidad (OEFA) pues consideran que los hechos que generaron el retraso en el cumplimiento de obligaciones de parte del Contratista son hechos que pueden catalogarse como exógenos a él, y por tanto ajenos a su voluntad, por lo que, la SAP solicitada resultaría procedente en este aspecto.

Siendo así tal y como ha señalado la Entidad, se cumple con las características normativamente exigidas, para conceder la SAP solicitada, que fue lo que efectivamente sucedió, sin embargo, en cuanto a los días concedidos para la Entidad (hoy demandada) no se concedieron la totalidad de días solicitados por el demandante, precisando al respecto que:

Conforme lo ha expresado el Contratista, el periodo que va desde el 26 de

² Carta 028-2025-OEFA/OAD, signado con el Anexo I-E.

noviembre de 2024 al 09 de enero de 2025, corresponde al tiempo en el cual se produjo el hecho generador, y que, por ello, se ven afectadas las actividades del contrato, solicitando cuarenta y cuatro días (44) como ampliación de plazo; es preciso notar que, en el periodo del 26 de noviembre al 27 de diciembre de 2024 para el caso de la estación CA-1, en total treinta y dos (32) días calendario; y en el periodo del 26 de noviembre al 28 de diciembre de 2024, para el caso de la estación CA-3, en total treinta y tres (33) días calendario; las actividades que le correspondían realizar en ese lapso de tiempo, correspondían exclusivamente a las del componente 2 Acondicionamiento de la infraestructura, siendo que, dichas actividades no dependían de la recepción de los bienes, por ello, no podrían verse afectadas por el retraso ocasionado por el fabricante por la no entrega oportuna de los equipos antes mencionados.

En consecuencia, no sólo se advierte que el hecho invocado por el Contratista produjo un atraso en la ejecución, sino que el mismo se convirtió en crítico al haber superado largamente la holgura que se tenía, afectando con ello todo el cronograma, pues la justificación otorgada por la Entidad, no resulta siendo suficiente como motivación que se exige en todo acto de la administración pública, las actividades que le correspondían realizar en ese lapso de tiempo, correspondían exclusivamente a las del componente 2 Acondicionamiento de la infraestructura, siendo que, dichas actividades no dependían de la recepción de los bienes, por ello, no podrían verse afectadas por el retraso ocasionado por el fabricante por la no entrega oportuna de los equipos antes mencionados.

Finalmente, es opinión de esta UEI que, de acuerdo a la evaluación técnica realizada respecto a las actividades del contrato que se verían afectadas en su ejecución producto de la no entrega oportuna de los dos equipos, estas corresponden al Componente 1, por ello, de los cuarenta y cuatro (44) días calendario que solicita el contratista como ampliación de plazo, correspondería

otorgar solo doce (12) días calendario, contados a partir del 04 de enero de 2025 para el caso de la estación CA-1; y, once (11) días calendario contados a partir del 12 de enero de 2025 para el caso de la estación CA-3. En consecuencia, el plazo de ejecución del contrato se vería ampliado hasta el 16 de enero de 2025, para el caso de la estación CA-1; y, hasta el 23 de enero de 2025 para el caso de la estación CA-3.

Sin perjuicio de ello, es pertinente resaltar que la simple alegación de alguno de estos supuestos no otorgará el derecho automático a una ampliación de plazo; al respecto, el ÁRBITRO ÚNICO tiene en consideración lo señalado en la Opinión OSCE N° 074-2018-DTN:

“Así, de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que la ampliación del plazo contractual debe ser solicitada por el contratista, y solo resulta procedente cuando dicha solicitud es motivada por una situación o circunstancia ajena a la voluntad de este y que cause una modificación del plazo contractual, conforme a lo previsto en el Reglamento.”

La motivación de la solicitud del Contratista resulta ser un factor muy importante en tanto es obligación del Contratista, en el segundo supuesto, acreditar que las paralizaciones y/o atrasos, en efecto, son atribuibles a terceros, en este caso, se acreditó documentariamente tal como lo señala la propia entidad, que el hecho fue exógeno al demandante, por lo que si concedieron la ampliación de plazo.

En ese sentido, nuevamente la Opinión OSCE N° 074-2018-DTN señala: “De ello se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud este debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo.” (Énfasis agregado)

Respecto al plazo solicitado por el contratista de cuarenta y cuatro (44) días calendario, conforme a la parte del análisis del presente informe, treinta y dos (32) y treinta y tres (33) días calendario, para la estación CA-1 y CA-3 respectivamente, no afectarían al Componente 1 Adquisición e instalación de la red, por ello, se recomienda considerar como ampliación de plazo doce (12) días calendario, contados a partir del 04 de enero de 2025 para el caso de la estación CA-1; y, once (11) días calendario contados a partir del 12 de enero de 2025 para el caso de la estación CA-3, tiempo en que la no entrega oportuna de los bienes por parte del fabricante afectarían la actividad de recepción de los bienes por parte de la Entidad, actividad correspondiente al Componente 1 de la prestación.

Continua la Entidad, Resulta posible verificar que los argumentos y documentación presentada por el Contratista, justificarían el retraso en el cumplimiento de sus prestaciones, por lo que, el retraso, tal como menciona el Contratista, sería ajeno a este, cumpliendo lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, pues se sustenta en el literal b) del numeral 158.1 del artículo 158 del RLCE y fue presentada dentro del plazo establecido en dicha norma.

Sería técnicamente viable aprobar parcialmente la SAP del contratista, en ese sentido, se recomienda aprobarla parcialmente por el plazo de doce (12) días calendario, contados a partir del 04 de enero de 2025 para el caso de la estación CA-1; y, once (11) días calendario contados a partir del 12 de enero de 2025 para el caso de la estación CA-3. En consecuencia, el plazo de ejecución del contrato se vería ampliado hasta el 16 de enero de 2025, para el caso de la estación CA-1; y, hasta el 23 de enero de 2025 para el caso de la estación CA-3, esto sin perjuicio a que la UAB, como órgano encargado de las contrataciones, o el órgano de asesoría legal OAJ, opinen en sentido distinto, luego de sus análisis respectivos sobre los argumentos señalados por el contratista, desde un análisis contractual y legal.

Entonces se procede a analizar si la ampliación de plazo solicitada por el demandante fue un acto administrativo válido, tal como lo señala el artículo 3 de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo; respecto a ello se tiene:

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado debido a la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Aunado a ello, el numeral 5 del artículo 3° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, el que sea emitido siguiendo el procedimiento regular. Asimismo, de acuerdo con el numeral 2. del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, uno de los vicios del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho es el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En el caso en concreto, este Tribunal Arbitral precisa que la motivación otorgada para la no concesión de los días solicitados por el Contratista no se ajusta a derecho, pues no se ha introducido una debida motivación del porque no se concedía la totalidad de días solicitados por el demandante, limitándose únicamente a referir sobre el *Acondicionamiento de la infraestructura, siendo que, dichas actividades no dependían de la recepción de los bienes, por ello, no podrían verse afectadas por el retraso ocasionado por el fabricante por la no entrega oportuna de los equipos antes mencionados*, cuando, tal y como lo ha mencionado el demandante, no sólo era la recepción de los bienes fuera del plazo, sino además una cadena de actos que dependían de la llegada de dichos bienes, asimismo, es importante tener presente que no ha sido materia de discusión la procedencia de la ampliación, solo la extensión del plazo objeto de la solicitud de ampliación de plazo N° 01, por lo que, en virtud del principio de congruencia procesal y el derecho de defensa de las partes, el análisis se ha centrado en discutir si corresponde otorgar o no una ampliación el plazo por 44 días calendarios, en consecuencia, al verificarse que no hubo un debido proceso administrativo, al amparo del artículo 45.3 de la ley 30225 que establece que:

Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente Ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de

preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público.

En relación con el debido proceso, desde el punto de vista pragmático y con el impacto persuasivo que le brinda su aceptación universal, las reglas establecidas por la International Bar Association sobre la recolección de pruebas dan buena muestra del esfuerzo práctico por dilucidar problemas relativos a la prueba en los arbitrajes.

Entre las partes que así actúan hay que incluir por cierto al Estado que, a través de tratados internacionales o de contratos o disposiciones legales del derecho interno, se somete a arbitraje: sea directamente en el ámbito del Derecho Internacional Público, en el primer caso; sea indirectamente a través de entes o empresas estatales en el derecho interno, en el segundo caso. En todos estos casos, los árbitros deben apuntar a la eficacia del arbitraje, respetando siempre el debido proceso arbitral y contribuyendo así a restablecer la paz social entre las partes contendientes. Esa es la dificultad; de donde el mérito del sistema radicará en encontrar un balance entre la eficiencia y la celeridad -que obliga a suprimir en el arbitraje la doble instancia y las nulidades contra resoluciones interlocutorias- y el estándar mínimo del debido proceso arbitral que se resume en el respeto a los principios de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes.

Al respecto, César Landa Arroyo considera que “dichas garantías [las del debido proceso] serán aplicables al arbitraje siempre que sean compatibles con la naturaleza y fines de dicha institución”³. Es decir, solo serán aplicables aquellas exigencias que no vulneren la flexibilidad, neutralidad y confidencialidad, que, como modalidad alternativa de solución de controversias en la que prevalece por encima de todo la voluntad de las partes, tiene el arbitraje, fundamentos por los

³ LANDA ARROYO, César. El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En: Themis. Número 53. p. 40.

cuales se dispone declarar fundada la primera pretensión principal, declarando la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 01 y conceder 44 días calendario para la ejecución del Contrato, por lo que se declara sin efecto legal, Carta N° 00028-2025-OEFA/OAD de fecha 03.02.25, ya que de la Estación CA-1 sólo se había aprobado 12 días y de la Estación CA-3 sólo se había aprobado 11 días y se ordena que el plazo se amplie hasta el 17 de FEBRERO del 2025 (Estación CA-1) y hasta el 25 de FEBRERO del 2025 (Estación CA-3).

Siendo el plazo como sigue:

ESTACIÓN CA-1.- El plazo de entrega inicial vencía el 04 de enero de 2025, pero con los 44 días adicionales se ampliaría hasta el 17 de FEBRERO del 2025.

ESTACIÓN CA-3.- El plazo de entrega vencía el 12 de enero de 2025, pero con los 44 días adicionales se ampliaría hasta el 25 de FEBRERO del 2025.

Asimismo, la parte demandante solicita la devolución de la penalidad aplicada al Contrato N° 057-2024-MDS/SGL, la cual, asciende a S/ 193 589.45 (ciento noventa y tres mil quinientos ochenta y nueve con 45/100), lo que a juicio de este Tribunal debe ser analizado en el rubro correspondiente, reservándose su análisis al momento respectivo.

Con respecto al segundo punto controvertido, que se creyó por conveniente ser analizado de manera conjunta, pues es consecuencia, del primer punto controvertido, no hay que realizar mucho análisis, pues su aprobación es consecuencia lógica de la primera pretensión, por tanto al haberse concedido los 44 días solicitados por el contratista, se debe contabilizar los 21 días otorgados por la Entidad relacionado a la ampliación de plazo número dos, contándose desde el nuevo plazo es decir desde el 17 de febrero de 2025 para la ESTACION CA 1 y no

desde el 16 de ENERO del 2025.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

En referencia a la Estación CA-1, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene dejar sin efecto la totalidad de días aplicados por concepto de penalidad por mora ascendente a S/. 123,890.40 notificada con Carta N° 01349-2025- OEFA/OAD-UAB de fecha 29.03.25., y se ordene el reembolso, más los intereses legales devengados, debiendo ser calculados por el Sr. Arbitro mediante la Calculadora de Intereses Legales del Banco Central de Reserva del Perú, consignando una cantidad exacta en el Laudo, sin perjuicio de que la Entidad pague el saldo de los intereses que se devenguen hasta la fecha de pago por parte de la Entidad.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

Mediante CARTA N° 01349-2025-OEFA/OAD-UAB de fecha 29 de MARZO del 2025 con INFORME N° 00065-2025-OEFA/DEAM-UEI de fecha 28 de MARZO del 2025 se les informa acerca de la aplicación de penalidad por mora ascendente a S/. 123,890.40, cuyo detalle obra en el ANEXO 1, en el cual se podrá advertir que han consignado como Plazo de Entrega el día 06 de FEBRERO del 2025 (que es la fecha otorgada por OEFA al aprobarnos la Ampliación 1 y 2); sin embargo, tal como ha sido explicado y requerido en la Pretensión 1 y 2 de esta demanda, el nuevo plazo de entrega – si se nos concede el total de días de la Solicitud de Ampliación 1 – es el 17 de FEBRERO del 2025, y si a ello se adicionan los 21 días de la aprobación de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, EL NUEVO PLAZO TOTAL DE ENTREGA SERÍA EL 10 DE MARZO.

Como consecuencia de que la Entidad considera que el nuevo plazo de entrega era el 06 de FEBRERO del 2025, en el ANEXO 1 (Penalidad por mora) se podrá apreciar

que consignan 04 días de mora en lo que corresponde a la PRESENTACIÓN DEL ENTREGABLE.

El Tercer Entregable fue presentado por nuestra empresa mediante Carta N° ADM005-2025 el 10 de FEBRERO del 2025; es decir, UN MES ANTES DEL VENCIMIENTO CONTRACTUAL QUE ESTAMOS RECLAMANDO (10 de MARZO), por lo tanto, de ser amparadas nuestra Primera y Segunda Pretensión no existiría retraso en la entrega, debiendo dejarse sin efecto los 04 días que se nos están aplicando como retraso en la presentación del Tercer Entregable.

Seguidamente con Carta N° 00859-2025-OEFA/OAD-UAB de fecha 18 de FEBRERO del 2025 (INFORME N° 00034-2025- OEFA/DEAM-UEI de fecha 17 de FEBRERO y los Anexos 1, 2 y 3) nos notificaron determinadas observaciones concediéndonos cinco (5) días para absolverlas, y seguidamente se amplió a dos (2) adicionales conforme fue puesto en conocimiento mediante CARTA N° 01017-2025-OEFA/OAD-UAB de fecha 05 de MARZO del 2025 e INFORME N° 00049-2025-OEFA/DEAM-UEI; es decir, que en total tuvieron siete (7) días para responder.

El levantamiento de estas observaciones lo realizaron el 28 de FEBRERO del 2025 mediante la CARTA N° ADM007-2025, VÉASE QUE ESTO SE PRODUJO DENTRO DEL PLAZO CONTRACTUAL QUE ESTAMOS RECLAMANDO EN ESTE PROCESO (hasta el 10 de Marzo del 2025).

La Entidad consigna en el ANEXO N° 01 que las observaciones debieron ser absueltas el 25 de FEBRERO; por lo tanto, habrían 03 días de mora (entre el vencimiento del 25.02.25. y la absolución que ocurrió el 28.02.25.); sin embargo, el encontrarnos dentro del plazo de entrega (10 de MARZO) se debe dejar sin efecto estos 03 días de supuesta mora.

Seguidamente el 10 de MARZO mediante CARTA N° 01166-2025-OEFA/OAD-UAB

(INFORME N° 00051-2025-OEFA/DEAM-UEI) nos notifican la “PERSISTENCIA DE OBSERVACIONES” del Segundo y Tercer Entregable.

Véase que hasta ese momento estábamos dentro del nuevo plazo contractual que estamos reclamando en este proceso (10 de MARZO), de tal manera que los 10 días de supuesta mora entre la absolución a las observaciones (28.02.25.) y la notificación de la “persistencia de observaciones (10.03.25.) deben ser dejados sin efecto.

Hasta el momento es un total de DIECISIETE (17) días de mora que no deben ser considerados como penalidad, ya que esos días se encontraban dentro del nuevo plazo de entrega (10 de MARZO), siendo el detalle de los actos imputados como mora los siguientes:

- Demora en presentar el Entregable: 04 días
- Demora absolver las observaciones: 03 días
- Tiempo entre la absolución a las observaciones (28.02.25.) y la notificación de la “persistencia de observaciones”: 10 días

Total: 17 días (hasta el 10 de marzo)

De acuerdo a lo expuesto, el 10 de MARZO del 2025 mediante la Carta N° 01166-2025-OEFA/OAD-UAB nos notificaron la “persistencia de observaciones” otorgándonos 05 días para absolverlas; por lo tanto, vencían el SÁBADO 15 DE MARZO.

Estas fueron levantadas mediante la CARTA N° ADM013-2025 (Registro N° 2025-E01-034842) el 17 de MARZO del 2025 DEBIDO A QUE EL SÁBADO 15 y DOMINGO 16 DE MARZO SON DÍAS NO LABORABLES; por lo tanto, es de aplicación el numeral 2) del art. 145° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que norma:

“Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente”.

En nuestro caso el primer día hábil siguiente era el LUNES 17 DE MARZO, de tal manera que hemos cumplido con absolver dentro del plazo concedido.

Sin perjuicio de lo expuesto, la notificación de la “PERSISTENCIA DE OBSERVACIONES” en la que nos otorgan 05 días debe ser considerada como la “Primera Observación” debido a que se ha notificado el mismo día del vencimiento del plazo de entrega contractual; es decir, el 10 de MARZO.

Vencido el plazo de entrega como Contratista tenemos el derecho de no ser penalizados durante el “Procedimiento de notificación de observaciones y absolución”; por lo tanto, el acto de “persistencia de observaciones” debe ser considerado como el inicio del “Procedimiento de Observaciones”, ya que de lo contrario nuestro derecho a no ser penalizados al amparo del numeral 4) del art. 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones estaría siendo vulnerado.

Teniendo en cuenta que el nuevo plazo es el 10 de MARZO, nuestra empresa presentó el Tercer Entregable un mes antes del vencimiento; por lo tanto, las observaciones notificadas durante la vigencia del plazo de entrega y hasta antes del vencimiento no pueden ser tomadas como el “inicio del Procedimiento de Observaciones y absolución”, sino que ello recién deberá ser considerado como tal una vez vencido el plazo de entrega, ya que en ese momento se activa o inicia el Procedimiento del numeral 4) del art. 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones que norma lo siguiente:

“168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (08) días.

Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni

mayor de quince (15) días. Subsanas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades”.

Vencido el plazo de entrega el 10 de marzo del 2025, el mismo día la Entidad nos concedió 05 días para absolver las observaciones a modo de “persistencia” (Carta N° 01166-2025-OEFA/OAD-UAB), pero tal como lo hemos explicado, estas deben ser consideradas como el “INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE OBSERVACIONES” DE ACUERDO AL ART. 168° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES.

La absolución a estas observaciones se produjo el 17 de MARZO (CARTA N° ADM013-2025) no habiendo objeciones por parte de OEFA, con lo cual obtuvimos la Conformidad respectiva.

Nuestra obligación era entregar los trabajos el 10 de MARZO del 2025, pudiendo desde esa fecha ser notificados con observaciones a fin de que sean absueltas; por lo tanto, al habernos comunicado OEFA el mismo día del vencimiento ciertas observaciones, todo ese tiempo no puede ser atribuido como un incumplimiento de obligaciones porque de lo contrario se nos estaría recortando nuestro derecho (art. 168° del Reglamento).

Sólo bastará que se revise las fechas de la Ampliación de Plazo 1 y 2, para que pueda concluirse que tanto la presentación del Tercer Entregable como el Procedimiento de Observaciones y Absolución se produjo dentro del plazo contractual, siendo impertinente e improcedente que se nos atribuya una mora en la entrega o en la absolución.

Todos los actos ejecutados dentro del plazo contractual (hasta el 10 de Marzo) no son considerados como mora, y la notificación de las observaciones el mismo día del vencimiento hasta la absolución tampoco son materia de penalidad por mora de acuerdo al numeral 4) del art. 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones; por

lo tanto, solicitamos que se deje sin efecto el total de días considerados como penalidad por mora que asciende a S/. 123,890.40 respecto a la ESTACIÓN CA-1 y se ordene el reembolso más los intereses legales devengados, debiendo ser calculados por el Sr. Arbitro, consignando una cantidad exacta en el Laudo, más lo que se devengue hasta la fecha de pago.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

Mediante Resolución número 05, de fecha 12 de setiembre de 2025, se dejó constancia de que la Demandada presentó su escrito de contestación de demanda, fuera del plazo concedido, por lo que se le declaró extemporáneo el escrito presentado.

POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICA:

Así, las cosas según las pretensiones que han sido declaradas fundadas, se advierte un nuevo escenario contractual, dentro del cual hay que analizar si las referidas penalidades fueron bien aplicadas por la parte demandada:

Según el anexo 1-Q la determinación de penalidades se efectuó de la siguiente manera:

Bien a entregar	:	CA-1	
Valor del contrato	:	S/. 3,311,902.43	
Valor parcial del entregable	:	S/. 1,672,520.43	Equivale al 100% del importe total contratado
Plazo de entrega en días calendario(*)	:	135	0.25
Penalidad aplicable	:	10% Monto total (Según lo establecido en los terminos de referencia)	
	Donde M =	S/. 1,672,520.43	
	Formula :	$\frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$	
Monto de la penalidad diaria por mora	:	S/. 4,955.6161	

Se ha consignado como fecha establecida para el primer entregable: 06-02-2025

Se ha consignado como fecha del entregable : 10-02-2025

Consignado que son 04 días de retraso

Fecha de presentación del levantamiento de observaciones : 28-02-2025

Entregable observado2 fecha de recepción carta : 10-03-2025

Fecha establecida para el levantamiento de observaciones 2 : 17-03-2025

Fecha de presentación del levantamiento de observaciones : 24-03-2025

Consignado que son en total 27 días de retraso de levantamiento de observaciones
del entregable

Sumando ambos: 4 días de retraso en presentación de entregable

27 días de retraso de levantamiento de observaciones

31 días

Número de días de retraso de DEAM (ENTIDAD) para emitir conformidad u observar
(art. 168.6) son: 6 días

Restados el total de días de mora (de retraso) menos el número de días de retraso
de la Entidad, dan un total de 25 días.

Aplicando el valor del día por mora $4,955.6161 \times 25 = s/.123,890.40$

En cuanto a lo que se ha venido desarrollando, se vuelve a recalcar que se declararon fundadas la primera y segunda pretensión, las que tienen incidencia directa con el plazo de ejecución contractual, por lo que las penalidades por mora que se hubieren aplicado dentro de dicho plazo, es decir hasta el 10 de marzo de 2025, se consideraran como no puestas, porque obviamente nos encontraríamos frente a un nuevo plazo de ejecución contractual, en el cual no habría retraso por parte del demandante para el cumplimiento de las obligaciones.

Sobre la sustentación de la aplicación de las penalidades por mora, La Entidad señaló en su informe 00065-2025-OEFA- DEAM que el contrato estableció la remisión de tres entregables documentarios. El primer entregable, con plazo de entrega máximo a los dos (2) días calendario contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, fue ingresado dentro del plazo indicado mediante Carta N° 01-2024-COT-OEFA y aprobado mediante Informe N° 0253-2024-OEFA/DEAM-UNEP del 22 de octubre del 2024, acorde a lo indicado en el numeral 13.1 de las EETT.

El segundo entregable documentario, con plazo de entrega mínimo a los cinco (5) días calendario previos a la recepción de los bienes, fue ingresado dentro del plazo indicado mediante Carta N° 015-2025 del 27 de enero de 2025; asimismo, la recepción de bienes se realizó los días 03 de febrero de 2025 en el lugar de prestación.

El tercer entregable documentario, con plazo de entrega máximo al día siguiente del entrenamiento, fue ingresado el 10 de febrero de 2025 mediante Carta N° ADM005-2025; respecto al entrenamiento técnico, para la sesión teórica se realizó el 07 de febrero de 2025 y las sesiones prácticas los días 08 y 09 de febrero de 2025.

(...) En el caso del segundo entregable documentario, de existir observaciones, estas se comunicarán al proveedor, en conjunto con aquellas observaciones correspondiente al tercer entregable documentario; en este sentido, de acuerdo a lo señalado en las EETT, ambos entregables presentaron observaciones, las cuales fueron notificadas el 18 de febrero de 2025 mediante la Carta N° 00859-2025-OEFA/OAD-UAB. Posteriormente, el 24 de febrero de 2025, el contratista ingresó el levantamiento de estas observaciones mediante la Carta N° ADM0072025.

Tras la revisión de la UEI DEAM, se identificaron observaciones persistentes, las cuales fueron notificadas el 10 de marzo de 2025 mediante la Carta N° 01166-

2025-OEFA/OAD-UAB. Luego, el contratista presentó un nuevo levantamiento de observaciones mediante la Carta N° ADM0132025 (Registro N° 2025-E01-034842) del 17 de marzo de 2025.

Sin embargo, el 24 de marzo de 2025, mediante la Carta N° ADM014-2025, el contratista vuelve a presentar algunos documentos que eran parte del levantamiento de observaciones persistentes del segundo y tercer entregables, remitidos mediante la Carta ADM013-2025 Registro N° 2025E01-034842), indicando como motivo el error material; en este sentido, se han revisado los documentos remitidos mediante ambas cartas, donde las versiones de los documentos ingresados mediante la Carta N° ADM014-2025 reemplazan a las versiones ingresadas mediante la Carta ADM013-2025. En ese contexto, ambas presentaciones de documentos para la subsanación de las observaciones persistentes han sido evaluadas en el presente informe.

Que, siendo ello así, y considerando los días desde la fecha en que se considera la nueva entrega total del bien por parte del demandante esto es el día 10 de marzo de 2025, por lo que al existir observaciones, las que debieron ser subsanadas en el plazo de cinco días, se considera la Carta N° ADM0132025 (Registro N° 2025-E01-034842) del 17 de marzo de 2025, dentro del plazo de lo concedido por la demandada para el levantamiento de observaciones sin mora, sin embargo, la nueva carta N° ADM014-2025, presentada en fecha posterior esto es el día 24 de marzo de 2025 se considera en retraso, por lo que correspondería la aplicación de la penalidad por mora sólo sobre siete días, ello considerando además el informe de conformidad de entrega del bien que forma parte del anexo 1-Q, y en consecuencia, resultaría siendo fundada en PARTE la tercera pretensión de la demanda, ordenándose el reembolso de la penalidad por mora que fue aplicada indebidamente, más los intereses legales a la fecha del pago que será calculado en sede administrativa, aplicando los fundamentos de éste laudo.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

En referencia a la Estación CA-3, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene dejar sin efecto 35 días de penalidad por mora por S/. 189,680.56, notificada con Carta N° 01350-2025-OEFA/OAD-UAB de fecha 29.03.25., y se ordene el reembolso, más los intereses legales devengados, debiendo ser calculados mediante la Calculadora de Intereses Legales del Banco Central de Reserva del Perú, consignando una cantidad exacta en el Laudo, sin perjuicio de que la Entidad pague el saldo de los intereses que se devenguen hasta la fecha de pago.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Mediante CARTA N° 01350-2025-OEFA/OAD-UAB e INFORME N° 00066-2025-OEFA/DEAM-UEI ambos de fecha 29 de MARZO del 2025 se nos informa acerca de la aplicación de penalidad por mora ascendente a S/. 123,890.40, cuyo detalle obra en el ANEXO 1.

En el ANEXO 1 (que detalla la penalidad por mora) se advierte que han consignado como Plazo de Entrega el día 23 de ENERO del 2025 (que es la fecha aprobada por OEFA al otorgar la Ampliación 1); sin embargo, tal como ha sido explicado y requerido en la Primera Pretensión, EL NUEVO PLAZO DE ENTREGA – si se concede el total de días de la Solicitud de Ampliación 1 – es el 25 de FEBRERO del 2025.

En el ANEXO 1 se aprecia que se considera 18 días de mora en lo que corresponde a la presentación del TERCER ENTREGABLE, y esto se debe a que el plazo contractual considerado para el cálculo está en función a los 12 días concedidos por OEFA en la Ampliación N° 1 (hasta el 23 de ENERO del 2025). Evidentemente en este proceso arbitral estamos solicitando que ese plazo sea modificado en el Laudo de acuerdo a nuestra Primera Pretensión.

El Tercer Entregable de la ESTACIÓN CA-3 fue presentado por nuestra empresa mediante Carta N° ADM005-2025 el 10 de FEBRERO del 2025; es decir, QUINCE DÍAS ANTES DEL VENCIMIENTO CONTRACTUAL (25 de FEBRERO, en la medida que en el Laudo se nos otorgue los días solicitados en la Primera Pretensión), por lo tanto, no existiría retraso en la entrega, debiendo dejarse sin efecto los 18 días de mora que se nos están atribuyendo como retraso en la presentación del Tercer Entregable.

Seguidamente con Carta N° 00860-2025-OEFA/OAD-UAB de fecha 18 de FEBRERO del 2025 (INFORME N° 00035-2025- OEFA/DEAM-UEI de fecha 17 de FEBRERO y los Anexos 1, 2 y 3) nos notificaron determinadas observaciones concediéndonos cinco (5) días para absolverlas, y seguidamente se amplió a dos (2) adicionales conforme fue puesto en conocimiento mediante CARTA N° 01017-2025-OEFA/OAD-UAB de fecha 05 de MARZO del 2025 e INFORME N° 00049-2025-OEFA/DEAM-UEI; es decir, que en total tuvimos un total de siete (7) días para responder.

La notificación de las observaciones se dio el 18 de Febrero; es decir, dentro del plazo contractual que estamos reclamando mediante la Solicitud de Ampliación que se extendería hasta el 25 de FEBRERO.

El levantamiento de estas observaciones lo realizamos el 24 de FEBRERO del 2025 mediante la CARTA N° ADM008-2025, VÉASE QUE ESTO SE PRODUJO DENTRO DEL PLAZO CONTRACTUAL QUE ESTAMOS RECLAMANDO EN ESTE PROCESO.

Seguidamente el 28 de FEBRERO del 2025, a través de la Carta ADM010-2025, presentamos INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA al levantamiento de observaciones del segundo y tercer entregable correspondiente a las estaciones CA-1 y CA-3.

Hacemos hincapié que el 28 de FEBRERO no absolvimos las observaciones, sino que proporcionamos INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA a fin de que la Entidad cuente con mayores elementos de análisis. Pero OEFA ha considerado este último documento como el momento en que procedemos a absolver las observaciones, lo cual es un error, porque la absolución se produjo el 24 de FEBRERO, pero en el ANEXO N° 01 no hacen referencia a esta fecha sino al 28 de FEBRERO, que corresponde a la carta ingresada con información COMPLEMENTARIA.

Es decir que para la Entidad la subsanación ocurrió el 28 de FEBRERO y no el día 24 de FEBRERO, omitiendo reconocer que el día 24 de Febrero fue cuando cumplimos con la absolución; por lo tanto, los 03 días de supuesta mora deben ser dejados sin efecto, ya que sí cumplimos con absolver dentro del plazo concedido (al margen de si para los funcionarios la respuesta era conforme o no, ya que ello es un aspecto de FONDO, y los días de penalización tiene conexidad con la FORMA).

Los funcionarios lo que han hecho es INTERPRETAR FORZOSAMENTE que la respuesta a las observaciones fue el día 28 y no el 24 de FEBRERO, desconociendo que el día 24 ingresó la CARTA N° ADM008-2025, siendo indistinto si comparten o no el FONDO de nuestra absolución, pero lo cierto es que el documento ingresó dentro del plazo (FORMA), de tal manera que los 03 días de mora que se nos pretende imputar no pueden ser parte de la penalización.

Seguidamente el 10 de MARZO del 2025 (14 días después de que presentamos la CARTA N° ADM008-2025 de 24 de FEBRERO) mediante CARTA N° 01165-2025-OEFA/OAD-UAB (INFORME N° 00050-2025-OEFA/DEAM-UEI) se nos notifica la “PERSISTENCIA DE OBSERVACIONES” del Segundo y Tercer Entregable.

ES DECIR QUE HAY 14 DÍAS EN EL QUE NUESTRA EMPRESA ESTUVO ESPERANDO LA EVALUACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO A NUESTRA CARTA DE ABSOLUCIÓN A LAS

OBSERVACIONES.

Los 14 días de supuesta mora que se nos atribuye son entre el 24 de FEBRERO (fecha en que ingresamos la Carta de absolución a las observaciones) y el 10 de MARZO (fecha en que notifican la “persistencia de observaciones”), cuando en realidad ese lapso de tiempo es lo que ha tardado la Entidad en evaluar y pronunciarse sobre nuestra subsanación, por lo que no debería ser computado como retraso, conforme lo norma el numeral 6) del art. 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones que señala lo siguiente:

“168.6.- Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede otorgar al contratista periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar lo previsto en el numeral 168.4 del presente artículo, sin considerar los días de retraso en los que pudiera incurrir la Entidad”.

Lo dispuesto por la norma es razonable, ya que, si por ejemplo una institución se tarda 60 días en revisar y pronunciarse sobre la absolución de observaciones de un Contratista, ese tiempo no puede ser traslado a la empresa como “retraso o mora”, ya que el análisis y respuesta está en manos de la Entidad. Sería un acto injusto y de abuso por parte de las instituciones si es que esos días fuesen penalizados.

Por lo expuesto, tenemos un total de TREINTA Y CINCO (35) días de mora que no deben ser considerados como penalidad, cuyo detalle es el siguiente:

- Demora en presentar el Entregable: 18 días
- Demora en subsanar observaciones: 03 días
- Tiempo que se tomó la Entidad en responder la subsanación: 14 días

Todos los actos ejecutados dentro del plazo contractual (hasta el 25 de Febrero) no deben ser considerados como mora, tampoco el momento de la subsanación de las observaciones que para OEFA fue el 28 de Febrero (fecha en que proporcionamos “información complementaria”) sino que debe tenerse como fecha de subsanación el 24 de Febrero (ese día ingresó la documentación a la mesa de partes de OEFA).

Asimismo, los días en que la Entidad se ha tardado en evaluar y pronunciarse acerca de la absolución de observaciones tampoco son materia de penalidad por mora de acuerdo con el numeral 6) del art. 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones; por lo tanto, solicitamos que se deje sin efecto un total de TREINTA Y CINCO (35) DÍAS DE PENALIDAD POR MORA aplicada en nuestra contra por S/. 189,680.56 respecto a la ESTACIÓN CA-3 y se ordene el reembolso más los intereses legales devengados, debiendo ser calculados por el Sr. Arbitro, consignando una cantidad exacta en el Laudo, más lo que se devengue hasta la fecha de pago.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

Mediante Resolución número 05, de fecha 12 de setiembre de 2025, se dejó constancia de que la Demandada presentó su escrito de contestación de demanda, fuera del plazo concedido, por lo que se le declaró extemporáneo el escrito presentado.

POSICIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA:

Continuando con el análisis de las pretensiones propuestas por el demandante, teniendo en cuenta las pretensiones que ya han sido declaradas fundadas, se advierte un nuevo escenario contractual, dentro del cual hay que analizar si las referidas penalidades fueron bien aplicadas por la parte demandada:

Según el anexo 1-Y la determinación de penalidades se efectuó de la siguiente manera:

Bien a entregar	: CA-3	
Valor del contrato	: S/. 3,311,902.43	
Valor parcial del entregable	S/. 1,639,382.00	Equivale al 100% del importe total contratado
Plazo de entrega en días calendario(*)	: 121	0.25
Penalidad aplicable	: 10% Monto total (Según lo establecido en los terminos de referencia)	
	Donde M = S/. 1,639,382.00	
	Formula :	$\frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$
Monto de la penalidad diaria por mora	: S/. 5,419.4446	

Se ha consignado como fecha establecida del entregable: 23-01-2025

Se ha consignado como fecha del entregable : 10-02-2025

Consignado que son 18 días de retraso en la presentación del entregable

Entregable observado	: 18-02-2025
Vencimiento para subsanar	: 25-02-2025
Fecha del levantamiento de observaciones	: 28 -02-2025
Entregable observado2 fecha de recepción carta	: 10-03-2025
Fecha establecida para el levantamiento de observaciones 2	: 17-03-2025
Fecha de presentación del levantamiento de observaciones	: 24-03-2025

Consignado que son en total 27 días de retraso de levantamiento de observaciones del entregable

Sumando ambos: 27 días de retraso en presentación de entregable

18 días de retraso de levantamiento de observaciones
45 días

Número de días de retraso de DEAM (ENTIDAD) para emitir conformidad u observar (art. 168.6) son : 6 días

Restados el total de días de mora (de retraso) menos el número de días de retraso de la Entidad, dan un total de 39 días

Aplicando el valor del día por mora $5,419.4446 \times 39 = s/.211,358.34$

En cuanto a lo que se ha venido desarrollando, se vuelve a recalcar que se declararon fundadas la primera y segunda pretensión, las que tienen incidencia directa con el plazo de ejecución contractual, por lo que las penalidades por mora que se hubieren aplicado dentro de dicho plazo, es decir hasta el 10 de marzo de 2025, se consideraran como no puestas, porque obviamente nos encontraríamos frente a un nuevo plazo de ejecución contractual, en el cual no habría retraso por parte del demandante para el cumplimiento de las obligaciones.

Sobre la sustentación de la aplicación de las penalidades por mora, La Entidad señaló en su informe 00066-2025-OEFA- DEAM UEI que el contrato estableció la remisión de tres entregables documentarios. El primer entregable, con plazo de entrega máximo a los dos (2) días calendario contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, fue ingresado dentro del plazo indicado mediante Carta N° 01-2024-COT-OEFA y aprobado mediante Informe N° 0253-2024-OEFA/DEAM-UNEP del 22 de octubre del 2024, acorde a lo indicado en el numeral 13.1 de las EETT.

El segundo entregable documentario, con plazo de entrega mínimo a los cinco (5) días calendario previos a la recepción de los bienes, fue ingresado dentro del plazo indicado mediante Carta N°015-2025 del 27 de enero de 2025; asimismo, la recepción de bienes se realizó los días 03 de febrero de 2025 en el lugar de prestación.

El tercer entregable documentario, con plazo de entrega máximo al día siguiente del entrenamiento, fue ingresado el 10 de febrero de 2025 mediante Carta N° ADM005-2025; respecto al entrenamiento técnico, para la sesión teórica se realizó el 07 de febrero de 2025 y las sesiones prácticas los días 08 y 09 de febrero de 2025.

(...) En el caso del segundo entregable documentario, de existir observaciones, estas se comunicarán al proveedor, en conjunto con aquellas observaciones correspondiente al tercer entregable documentario; en este sentido, de acuerdo a lo señalado en las EETT, ambos entregables presentaron observaciones, las cuales fueron notificadas el 18 de febrero de 2025 mediante la Carta N° 00859-2025-OEFA/OAD-UAB. Posteriormente, el 24 de febrero de 2025, el contratista ingresó el levantamiento de estas observaciones mediante la Carta N° ADM0072025.

Tras la revisión de la UEI DEAM, se identificaron observaciones persistentes, las cuales fueron notificadas el 10 de marzo de 2025 mediante la Carta N° 01165-2025-OEFA/OAD-UAB. Luego, el contratista presentó un nuevo levantamiento de observaciones mediante la Carta N° ADM0132025 (Registro N° 2025-E01-034842) del 17 de marzo de 2025.

Sin embargo, el 24 de marzo de 2025, mediante la Carta N° ADM014-2025, el contratista vuelve a presentar algunos documentos que eran parte del levantamiento de observaciones persistentes del segundo y tercer entregables, remitidos mediante la Carta ADM013-2025 Registro N° 2025E01-034842), indicando como motivo el error material; en este sentido, se han revisado los documentos remitidos mediante ambas cartas, donde las versiones de los documentos ingresados mediante la Carta N° ADM014-2025 reemplazan a las versiones ingresadas mediante la Carta ADM013-2025. En ese contexto, ambas presentaciones de documentos para la subsanación de las observaciones persistentes han sido evaluadas en el presente informe.

Que, siendo ello así, y considerando los días desde la fecha en que se considera la nueva entrega total del bien por parte del demandante esto es el día 10 de marzo de 2025, por lo que al existir observaciones, las que debieron ser subsanadas en el

plazo de cinco días, se considera la Carta N° ADM0132025 (Registro N° 2025-E01-034842) del 17 de marzo de 2025, dentro del plazo de lo concedido por la demandada para el levantamiento de observaciones sin mora, sin embargo, la nueva carta N° ADM014-2025, presentada en fecha posterior esto es el día 24 de marzo de 2025 se considera en retraso, por lo que correspondería la aplicación de la penalidad por mora sólo sobre siete días, ello considerando además el informe de conformidad de entrega del bien que forma parte del anexo 1-Y, y en consecuencia, resultaría siendo fundada en PARTE la cuarta pretensión de la demanda, ordenándose el reembolso de la penalidad por mora que fue aplicada indebidamente, más los intereses legales a la fecha del pago que será calculado en sede administrativa, aplicando los fundamentos de éste laudo.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene dejar sin efecto el concepto de “otras penalidades” aplicado a nuestra empresa mediante Carta N° 01349-2025-OEFA/OAD-UAB por la cantidad de S/. 94,903.75 (ESTACIÓN CA-1) y Carta N° 01350-2025-OEFA/OAD-UAB por la cantidad de S/. 94,403.75 (ESTACIÓN CA-3) ambas de fecha 29.03.25., y se ordene el reembolso, más los intereses devengados, debiendo ser calculados por el Sr. Arbitro mediante la Calculadora de Intereses Legales del Banco Central de Reserva del Perú, consignando una cantidad exacta en el Laudo, sin perjuicio de que la Entidad pague el saldo de los intereses que se devenguen hasta la fecha de pago.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

En las Bases se detalla una relación de incumplimientos que serían penalizados, los cuales están descritos en el numeral 18.2) de las Especificaciones Técnicas (fojas 176 y 177) y en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, siendo el detalle el siguiente:

Nº	SUPUESTO	FORMA DE CÁLCULO	PROCEDIMIENTO
1	Por realizar cambios del personal designado en el numeral 9.2.1.1 y 9.2.1.2 sin la aprobación previa de la UEI-DEAM.	3 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada cambio no autorizado.	Informe: La penalidad será aplicada de acuerdo a la información remitida por la UEI-DEAM en el pago correspondiente.
2	Por la no participación del personal designado en el numeral 14.2 , durante las visitas de seguimiento a realizar por la UEI-DEAM.	3 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada ausencia y por cada personal del proveedor, por cada visita de seguimiento.	
3	Por la entrega incompleta del segundo entregable documentario, en el periodo establecido en el numeral 13.2 . Aplica por cada ítem.	20 % de 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por cada día, hasta la fecha en que se complete la entrega de todos los documentos que componen este entregable	
4	Por incumplir el inicio de la entrega de los bienes, en la fecha estipulada, por causas atribuibles al contratista (no contar con todos los bienes en la zona de instalación, para el inicio de la recepción, en la fecha informada por el contratista), véase numeral 7.3.2.9, numeral 7.3.6.8 y numeral 7.3.10.9 .	1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por cada día, hasta la fecha en el que se dé inicio a la recepción de los bienes	
5	Por incumplir en comunicar la fecha de inicio de la recepción de los bienes, en el periodo establecido, véase numeral 7.3.2.9, numeral 7.3.6.8 y numeral 7.3.10.9	20 % de 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por cada día, de incumplimiento en la comunicación a los correos especificados	
6	Por el retraso en remitir el panel fotográfico con la descripción de las actividades realizadas por cada imagen, de los avances en la ejecución de la prestación, tanto del componente 1 y 2, especificado en el numeral 14.2.	2.5 % de 1 Unidad Impositivas Tributarias (UIT), por cada día de retraso en la remisión del panel fotográfico.	
7	Incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo del OEFA indicadas en el numeral 8.3	S/. 100 (cien soles) por ocurrencia	

Atribuyéndoles las penalidades consignadas en los puntos: 3, 4, 6 y 7 las “otras penalidades” no debieron ser aplicadas y como consecuencia deben ser dejadas sin efecto.

Primera “Otra Penalidad” que cuestionamos: *“Por la entrega incompleta del segundo entregable documentario, en el periodo establecido en el numeral 13.2”*

Las características de este incumplimiento son las siguientes:

- a.- Corresponde al Segundo Entregable.
- b.- La entrega debe ser INCOMPLETA.
- c.- Los documentos que deben entregarse son los descritos en el numeral 13.2 de las Especificaciones Técnicas.

La Entidad demandada señala que en cada ESTACIÓN nos hemos tardado 56 días en entregar la información completa, lo que representa S/. 59,920.00 para cada una de las ESTACIONES.

En ese sentido, creemos que primero se debe verificar cuáles son los documentos del numeral 13.2) que tenían que ser adjuntados en el Segundo Entregable, y a fojas 157 y 159 de las Especificaciones Técnicas se dispuso lo siguiente para las dos Estaciones (CA-1 y CA-3):

“13. ENTREGABLE DOCUMENTARIO PARA LOS ITEMS 1, 2 Y 3

13.2.- Segundo entregable documentario para los ítems 1, 2 y 3 *Mínimo cinco (5) días calendario previos a la recepción de los bienes por estación, el proveedor **DEBE INGRESAR** en las ventanillas de Trámite Documentario y Archivo, ubicadas en la Sede Central del OEFA, sito en avenida José Faustino Sánchez Carrión números 603, 607 y 615, distrito Jesús María, provincia y departamento Lima; **LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN ESTE ENTREGABLE** deben ser remitidos en archivadores (no anillados); así mismo, se deberá remitir adicional a los documentos impresos (los planos serán impresos en formato A-1), un CD o USB conteniendo los archivos*

digitales (formato pdf, autocad o word, según corresponda) y los archivos escaneados de los documentos que componen este entregable, siendo estos los siguientes:

b) Documentos para el ítem 2 (Por estación)

- *Certificados de calibración de los bienes especificados en la Tabla 29, correspondiente a certificados del proveedor, considerando la distribución de equipos indicada en el anexo 12-2.*
- *Informe final, sobre las actividades respecto a la instalación del equipamiento, de acuerdo a lo indicado en la Tabla 18.*
- *Informe final sobre las actividades para la transmisión de datos, de acuerdo a lo indicado en la Tabla 18.*
- *Informe final, especificado en la Tabla 18, sobre los trabajos eléctricos de la estación, este informe debe contener un anexo fotográfico con mínimo 10 fotos de tableros, gabinetes e instalaciones exteriores y medidor eléctrico.*
- *Informe final, especificado en la Tabla 18, sobre los trabajos de acondicionamiento de la infraestructura para el montaje o instalación de la estación), este informe debe contener un anexo fotográfico con mínimo 20 fotos de la estación.*
- *Un (1) video tutorial de operación, mantenimiento preventivo y correctivo, resolución de problema técnicos comunes y recomendaciones de uso de todos los equipos instalados en la estación (analizadores, manifold, ups, pc industrial, sistema de calibración) de acuerdo con sus respectivos manuales.*
- *Lista de asistencia de las sesiones prácticas y, certificados o constancias de participación del entrenamiento al personal del OEFA.*
- *Grabación del entrenamiento técnico especificado en el numeral 7.3.6.9, en medio digital extraíble.*
- *Resultados de las pruebas indicadas en el plan de calidad del numeral 7.3.8.1.”*

Son NUEVE (9) DOCUMENTOS los que la demandante debió adjuntar en el Segundo Entregable, y si faltaba uno de ellos, entonces correspondía una penalidad equivalente al 20% de una 1 UIT por cada día hasta la fecha en QUE SE COMPLETEN todos los documentos que componen este entregable.

La entrega INCOMPLETA se refiere al incumplimiento por parte del contratista de no presentar la totalidad de los documentos o de entregar sólo una parte de lo acordado o también se entiende como una entrega parcial; por lo tanto, OEFA tiene la obligación de acreditar que la presentación del Segundo Entregable mediante Carta N° 015- 2025 (HT 2025-E01-013363) ingresada el 27 de ENERO del 2025 le faltó alguno de los 09 documentos del numeral 13.2) de las Especificaciones Técnicas.

Si fuese cierto lo imputado la MESA DE PARTES de OEFA habría anotado en el Cargo alguna observación de los documentos faltantes; sin embargo, Mesa de Partes no hizo ninguna anotación al respecto, lo que significa que TODO ESTABA COMPLETO.

Es importante hacer notar que OBSERVAR, CUESTIONAR O DISCREPAR DE LA INFORMACIÓN O DEL CONTENIDO QUE OBRA EN CADA UNO DE LOS 09 DOCUMENTOS NO IMPLICA QUE SE ESTÉ ANTE UNA ENTREGA PARCIAL O INCOMPLETA, SON ASPECTOS DIFERENTES.

La "entrega incompleta" y las "observaciones al contenido" son conceptos distintos que se presentan en diferentes etapas y con diferentes formas de análisis e implicancias.

En nuestro caso cumplimos con el requisito de presentar los 09 documentos del Segundo Entregable cinco días antes a la recepción de los bienes (Mesa de Partes no anotó ningún faltante u observación al respecto), mientras que la evaluación del

contenido corresponde a otra etapa del procedimiento en el que la Entidad puede solicitar correcciones, aclaraciones, modificaciones, información complementaria, entre otros.

La penalización es respecto a un aspecto de FORMA (no entregar alguno de los 09 documentos en un determinado plazo), mientras que la evaluación de la información o contenido de cada uno de los 09 documentos es un aspecto de FONDO y es factible de ser OBSERVADO RESPECTO AL CONTENIDO, para que una vez que sean absueltos correctamente se brinde la Conformidad.

En ese sentido, para que OEFA pueda aplicar la penalidad es necesario que suceda UNA ENTREGA INCOMPLETA; ES DECIR, QUE AL MENOS UNO (1) DE LOS NUEVE (9) DOCUMENTOS NO HAYA SIDO ADJUNTADO A LA CARTA.

Lo señalado podrá ser corroborado a fojas 07 del INFORME N° 034-2025-OEFA/DEAM-UEI de fecha 17 de FEBRERO del 2025 (notificado con CARTA N° 859-2025-OEFA/OAD-UAB de fecha 18 de FEBRERO del 2025) respecto a la ESTACIÓN CA-1 y el INFORME N° 035-2025-OEFA/DEAM-UEI de fecha 17 de FEBRERO del 2025 (notificado con CARTA N° 860-2025-OEFA/OAD-UAB de fecha 18 de FEBRERO del 2025) en relación a la ESTACIÓN CA-3 en el que se consignó lo siguiente:

“4.3. Evaluación correspondiente al Segundo Entregable documentario del contrato”.

Atendiendo a que el contratista ingresó el Segundo Entregable documentario mediante Carta N.° 015-2025 (HT 2025-E01-013363) con registro de ingreso el 27 de enero de 2025, CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL CITADO ENTREGABLE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 13.2 DE LAS EETT”.

Véase que la propia Entidad declara y reconoce que cumplimos con presentar

TODOS LOS DOCUMENTOS DE ACUERDO A LO REQUERIDO EN EL NUMERAL 13.2) tanto para la ESTACIÓN CA-1 como para la CA-3; es decir, que aceptan que el Segundo Entregable fue presentado de forma COMPLETA (lo que no significa que estén brindando la conformidad del contenido o información que obra en cada uno de los documentos presentados).

En un párrafo se consignó lo siguiente:

De otro lado, RESPECTO AL CONTENIDO del Segundo Entregable documentario presentado por el Contratista, señalamos que este ha sido revisado y SE CONCLUYE QUE CUENTA CON OBSERVACIONES QUE DEBEN SER SUBSANADAS, conforme al siguiente detalle contenido en la Tabla 2 del presente informe:

La Entidad señala expresamente que existen “OBSERVACIONES” (no documentos faltantes) AL CONTENIDO.

En ninguna parte se afirma que no obran o no hay documentos y que estos deben ser presentados con la finalidad de revisar el contenido, por el contrario, lo que existen son OBSERVACIONES al CONTENIDO, siendo esto un procedimiento regular en las Contrataciones Públicas.

Lo señalado es tan cierto que cuando uno revisa el mismo INFORME en la parte “Tabla 2: Resumen de la evaluación de segundo entregable documentario, numeral 13.2 de las EETT para la estación CA-1”, podrá verificarse que dice:

“SE HAN IDENTIFICADO OBSERVACIONES”

En el INFORME N° 034-2025-OEFA/DEAM-UEI NO se consigna que FALTAN DOCUMENTOS Y QUE POR ELLO NO ES FACTIBLE EVALUAR SU CONTENIDO, sino que OEFA “identifica observaciones” a los documentos adjuntados, tal como

textualmente lo han expuesto en el Informe referido, en donde dice:

Tabla 2

Resumen de la evaluación de segundo entregable documentario, numeral 13.2 de las EETT para la estación CA-1 y CA-3

N°	Entregable documentario	Comentario	Evaluación técnica
1	Documento de garantía de los bienes especificados en la Tabla 20 , considerando la distribución de equipos indicada en el anexo 12-2.	El contratista ha ingresado 1 carta de garantía del proveedor y 41 cartas de garantía de fábrica para la estación CA-1, <u>de la revisión realizada se han ENCONTRADO OBSERVACIONES</u> , las cuales pueden verificarse en el Anexo 2, Tabla 1 Garantía de equipos	OBSERVADO
2	Manuales de los bienes especificados en la Tabla 24, considerando la distribución de equipos indicada en el anexo 12-2.	El contratista ha ingresado 30 manuales físicos en español y 58 manuales digitales (español e inglés), <u>de la revisión realizada se han IDENTIFICADO OBSERVACIONES</u> , las cuales pueden verificarse en el Anexo 2, Tabla 2 Manuales	OBSERVADO
N°	Entregable documentario	Comentario	Evaluación técnica
3	Procedimientos de operación estándar (POE), especificados en la Tabla 25 (...)	El contratista ha ingresado 13 procedimientos de operación estándar, digitales y 13 físicos de acuerdo a lo solicitado en los EETT, lo cual puede verificarse en el Anexo 2, Tabla 3 Procedimiento de operación estándar.	CONFORME
4	Documento con el enlace de descarga de los controladores (para descargar en formato digital) de la laptop de corresponder la entrega de la laptop con la estación.	El contratista ha ingresado el documento con el enlace de descarga de los controladores de la laptop, de la revisión realizada <u>se han encontrado observaciones</u> , lo cual puede verificarse en el Anexo 2, Tabla 4 – numeral 4, Documento con el enlace de descarga de los controladores.	OBSERVADO

5	Simulación estructural del mástil, diseño de mástil y diseño de anclaje.	El contratista ha ingresado la simulación estructural del mástil, de la revisión realizada <u>se han encontrado observaciones</u> , las cuales pueden verificarse en el Anexo 2, Tabla 4 - Numeral 5.	OBSERVADO
6	Planos "as Built" de detalle del acondicionamiento estructural, instalaciones eléctricas y caseta (...).	El contratista ha ingresado 21 Planos de detalle del acondicionamiento estructural, instalaciones eléctricas y diseño de la caseta, de la revisión realizada <u>se han identificado observaciones</u> , lo cual puede verificarse en el Anexo 2, Tabla 4 - Numeral 6.	OBSERVADO
7	Diseño final del pozo a tierra y del protocolo de medición.	El contratista ha cumplido con entregar 1 informe final sobre el diseño final del pozo a tierra y el protocolo de medición, de acuerdo a lo solicitado, lo cual puede verificarse en el Anexo 2, Tabla 4 - Numeral 7.	CONFORME
8	Protocolo de operatividad y funcionamiento del sistema contra incendios considerando un calendario de mantenimientos.	El contratista ha cumplido con entregar 1 Protocolo de operatividad y funcionamiento del sistema contra incendios considerando un calendario de mantenimientos, de acuerdo a lo solicitado, lo cual puede verificarse en el Anexo 2, Tabla 4 - Numeral 8.	CONFORME
9	Diseño final de la cimentación del pararrayos solicitado en el literal o.2) del numeral 7.3.5.17.	El contratista ha ingresado 1 informe final sobre el diseño final de la cimentación del pararrayos, de la revisión realizada <u>se ha identificado observaciones</u> , las cuales pueden verificarse en el Anexo 2, Tabla 4 - Numeral 9.	OBSERVADO

Incluso en el **numeral 3) NORMAS LEGALES** del INFORME N° 034-2025-OEFA/DEAM-UEI (ESTACIÓN CA-1) y el INFORME N° 035-2025-OEFA/DEAM-UEI (ESTACIÓN CA-3) se podrá apreciar que la base legal invocada es el art. 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que regula el "Procedimiento de recepción, observaciones, subsanación y conformidad", la cual es una figura legal muy distinta a una supuesta entrega incompleta de documentos; es decir, con la mención del art. 168° del Reglamento admiten tácitamente que lo ocurrido no corresponde a la presentación de documentos faltantes, sino al inicio del "Procedimiento de observaciones".

Es importante precisar que **“los incumplimientos descritos para la aplicación de otras penalidades” no son factibles de ser interpretados por los funcionarios**, sino que deben ser aplicados estrictamente y de manera literal a lo que está descrito en el Cuadro, ya que esa es la característica legal de las “Otras Penalidades, que consiste que deben ser **objetivos**, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación tal como norma el art. 163.1° del Reglamento de la Ley de Contrataciones; **por lo tanto, se deben aplicar de forma taxativa y expresa a lo descrito en las Bases, y en ellas se ha consignado que el incumplimiento consiste en que el Contratista PRESENTE INCOMPLETO**

EL SEGUNDO ENTREGABLE, ¿y qué es lo que se tenía que entregar? los 09 documentos del numeral 13.2) de las Especificaciones Técnicas, lo cual han cumplido.

Las “Otras Penalidades” no son posibles de tener interpretaciones extensivas o forzadas, el funcionario no puede aplicarlas “entendiendo” lo que a su criterio considera “quiere decir” el incumplimiento, sino que, de evaluarse de forma textual y exacta, de lo contrario se contraviene el criterio de Objetividad de las Contrataciones Públicas y el art. 163.1° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Por lo expuesto, solicitamos que se deje sin efecto esta penalidad, ya que OEFA ha confundido los momentos o etapas de estos dos actos, cuyo resumen es el siguiente:

a.- Primer momento (forma): La **ausencia** de alguno de los 09 documentos al momento de presentar el Segundo Entregable, con lo cual se penaliza al contratista. La Entidad a través de su Mesa de Partes sólo verifica que se hayan presentado los 09 documentos (sin valorización de su contenido).

b.- Segundo momento (fondo): La evaluación del **contenido** de los documentos y que son factibles de ser “observados” para que el Contratista las absuelva

corrigiendo, ampliando o modificando la información que obra en poder de la Entidad, para seguidamente otorgar la Conformidad.

Segunda Otra Penalidad que cuestionamos: *“Por incumplir el inicio de la entrega de los bienes, en la fecha estipulada, por causas atribuibles al contratista (no contar con todos los bienes en la zona de instalación, para el inicio de la recepción, en la fecha informada por el contratista), véase numeral 7.3.2.9, numeral 7.3.6.8 y numeral 7.3.10.9”*

Conforme a lo desarrollado en la Primera Pretensión (Ampliación de Plazo 01) y Segunda Pretensión (Ampliación de Plazo 02) al extenderse el plazo total contractual, el “inicio de la entrega de los bienes” también se ha ampliado de manera automática, no siendo válida la penalidad impuesta.

Tercera otra Penalidad que cuestionamos: *“Incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo del OEFA indicadas en el numeral 8.3”*

Este supuesto incumplimiento que nos atribuye OEFA tiene DOS VICIOS que invalidan la penalidad impuesta, siendo los errores cometidos por la Entidad; por lo tanto, bastará que un vicio sea amparado para que la penalidad sea dejada sin efectos.

Primer vicio: Han impuesto la penalidad por día, cuando es por “ocurrencia” En el Cuadro de Otras Penalidades se sanciona al contratista con S/. 100.00 por OCURRENCIA; es decir, por SUCESO O EVENTO; sin embargo, el demandado ha considerado S/. 100.00 POR DÍA, lo que es un error, porque en esta Penalidad NO SE MENCIONA QUE LA “OCURRENCIA” SERÁ APLICADA POR CADA DÍA QUE PERSISTA LA OCURRENCIA, sino que tan solo hace mención A UNA OCURRENCIA.

Los funcionarios de forma unilateral han decidido “interpretar” que la “ocurrencia”

debe ser aplicada por día, cuando en realidad el Cuadro no se establece esa regla o condición.

En otros eventos descritos en el “Cuadro de Otras Penalidades” se puede apreciar que sí han sido precisos, taxativos y objetivos al establecer que la penalidad será aplicada por día, pero en el caso de las Normas de Seguridad y Salud no se anotó esa característica; por lo tanto, es una equivocación considerar la penalidad por día, debido a que esa condición no nace de las reglas del Cuadro referido.

Para este evento sólo se castigará al Contratista con S/. 100.00 por cada “ocurrencia” (evento, suceso), no por cada día que persista o continúe la “ocurrencia”.

Si el evento o suceso se produjo el 15 de Enero entonces estará afecto a una penalidad de S/. 100.00, pero si esta MISMA OCURRENCIA persiste o continúa en los siguientes días, entonces no es de aplicación la penalidad, porque la “ocurrencia” sigue siendo la misma, recordemos que es “por ocurrencia”, no es por cada día que continúe la misma ocurrencia.

Insistimos en que debe primar el criterio de Objetividad de las Contrataciones del Estado y el art. 163.1º del Reglamento de la Ley de Contrataciones que establecen la obligación de que las penalidades estén descritas de forma objetiva para que al momento de ser ejecutadas se hagan de manera literal y estricta, estando prohibido “presumir, interpretar o forzar” lo que expresamente está escrito.

Segundo vicio: Incumplimientos a las Normas de Seguridad y Salud, pero no demuestran si el personal estaba en zona de nivel de riesgo

La Entidad señala que nuestro personal ha cometido infracciones relacionadas a las Normas de Seguridad y Salud referidos en el numeral 8.3) de las Especificaciones Técnicas que regulan lo siguiente:

“8.3. Obligaciones del proveedor referidas a la seguridad y salud en el trabajo en la

*ejecución de la prestación El proveedor se compromete a cumplir y observar lo establecido en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Aprobado mediante Ley N° 29783) y en su Reglamento (aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-TR); durante la ejecución de la prestación a su cargo; **obligándose a** implementar, dotar, proveer y/o suministrar A CADA UNO DE SUS TRABAJADORES LOS IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDA DE ACUERDO AL GRADO Y/O NIVEL DE RIESGO QUE PUEDA EVIDENCIARSE EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES propias de la presente contratación; así como garantizar la contratación de los respectivos seguros de acuerdo a la normatividad vigente. En el caso del ítem 3, para la instalación de la estación de monitoreo y vigilancia de la calidad de aire, y del sistema de radioenlace, el proveedor deberá cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo para terceros del Anexo 16.*

En el INFORME N° 065-2025-OEFA/DEAM-UEI de fecha 28 de MARZO del 2025 (ESTACIÓN CA-1) y el INFORME N° 00066-2025-OEFA/DEAM-UEI de fecha 27 de MARZO del 2025 (ESTACIÓN CA-3) se consigna una serie de incumplimientos de nuestro personal; sin embargo, NO SE ACREDITA QUE EL PERSONAL HAYA ESTADO EXPUESTO A CIERTO GRADO O NIVEL DE RIESGO, ya que es ahí donde se comete la falta.

Si nuestro personal se encuentra en el lugar de ejecución contractual, pero no está trabajando en una zona de riesgo, entonces los implementos de seguridad ni SCTR son necesarios. Lo mismo ocurre en caso del descanso dominical que por Ley corresponde al personal. En dichos días, al no estar expuestos a riesgos, no tiene porqué aplicar penalidad. Por ello, el criterio por día aplicado resulta irrazonable ya que tendría que demostrarse por cada día la exposición al riesgo del personal para que la ocurrencia sea efectiva. Del mismo modo, considerando que el personal técnico cuya participación en el proyecto tiene mayor incidencia en la etapa del componente 1, no podría acreditarse la exposición al riesgo desde el primer día

vigencia del contrato, y por tanto no sería exigible el SCTR, salvo aquellas reuniones presenciales en el lugar de la prestación, en cuyo caso se podría demostrar con las asistencias a las reuniones de seguimiento. Pero esta situación no ha sido mostrada por OEFA.

En las Bases no se ha establecido un procedimiento o metodología para dejar constancia del incumplimiento, como por ejemplo que se levante un Acta de Inspección que sea suscrita por nuestro trabajador y un funcionario o informar en el día vía correo electrónico al contratista; por lo tanto, si no existe una forma de acreditar que se ha cometido un incumplimiento, OEFA estaba en la obligación de demostrar de manera fehaciente e indubitable que el personal incumplió con alguna de las medidas de seguridad por cada día, es responsabilidad de los funcionarios demostrar el incumplimiento.

Por tal motivo, debe ser revertida esta penalidad porque no existen medios probatorios certeros, indubitables y objetivos del supuesto incumplimiento de nuestro personal respecto a las normas de seguridad.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA

Mediante Resolución número 05, de fecha 12 de setiembre de 2025, se dejó constancia de que la Demandada presentó su escrito de contestación de demanda, fuera del plazo concedido, por lo que se le declaró extemporáneo el escrito presentado.

POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICA:

En relación a las otras penalidades impuestas por la Entidad demandada OEFA, se ha revisado el informe 00034-2025-OEFA/DEAM -UEI en mérito del cual se menciona que se ha especificado el incumplimiento de las especificaciones técnicas, para efectos de aplicar la penalidad contenida en el ITEM 3 de la cláusula

décimo tercera del contrato suscrito entre ambas partes, y se ha podido verificar que en el folio 7 se precisa cada uno de los documentos ingresados por el contratista en el segundo entregable, habiéndose otorgado 04 conformidades de los nueve documentos ingresados, y a los 05 restantes se ha indicado como observado, sin haberse precisado en alguno de ellos que hubo el faltante de algún documento, por lo que teniendo a la vista, el contrato:

La aplicación de la penalidad del rubro otras penalidades son:

“Por la entrega incompleta del segundo entregable documentario, en el periodo establecido en el numeral 13.2 Aplica por cada ítem”

Lo que a juicio de este tribunal y con vista del mencionado INFORME de la parte demandada, no ha existido omisión por parte de la demandante, al acompañar los nueve documentos requeridos según las especificaciones técnicas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 163 del RLCE por lo que corresponde ANULAR dicha penalidad al no advertir incumplimiento de parte del demandante, correspondiente al monto de s/. 59,920.00 conforme al detalle del anexo 02 signado como anexo 1-Q de la demanda.

En cuanto a la penalidad contenida en el ítem 7 de la cláusula décimo cuarta, se señala en el informe 065-2025-OEFA que se han identificado 06 ocurrencias o incumplimientos a las normas de seguridad y salud en el trabajo. Adicionalmente en la visita de inspección por parte de OCI el 03 de diciembre de 2024 se identificaron 06 ocurrencias adicionales Asimismo se ha verificado el incumplimiento de un seguro complementario de trabajo de riesgo SCTR del personal, haciendo un total de 283 días conforme a la tabla 14 que corre como anexo.

Lo señalado por el artículo 163.1 del RLCE señala claramente:

163.1 Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer

penalizaciones distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. (resaltado nuestro).

Teniendo en cuenta que en el contrato, no se ha especificado la forma de calculo para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar, se pasó a analizar las especificaciones técnicas, encontrando en la página 177 el rubro de otras penalidades, con el cuadro igual al del contrato suscrito entre las partes, asimismo en el ítem 7 se hace referencia al punto 8.3 ubicado en la página 139 de las especificaciones técnicas donde se precisa que las obligaciones del proveedor referidas a la seguridad y salud en el trabajo en la ejecución de la prestación son:

El proveedor se compromete a cumplir y observar lo establecido en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Aprobado mediante Ley N° 29783) y en su Reglamento (aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-TR); durante la ejecución de la prestación a su cargo; obligándose a implementar, dotar, proveer y/o suministrar a cada uno de sus trabajadores los implementos de seguridad que corresponda de acuerdo al grado y/o nivel de riesgo que pueda evidenciarse en el desarrollo de las actividades propias de la presente contratación; así como garantizar la contratación de los respectivos seguros de acuerdo a la normatividad vigente.

En el caso del ítem 3, para la instalación de la estación de monitoreo y vigilancia de la calidad de aire, y del sistema de radioenlace, el proveedor deberá cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo para terceros del **Anexo 16**.

Como se aprecia de las especificaciones Técnicas tampoco se ha indicado en el punto 8.3 el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar, teniendo en cuenta que se hace referencia que los implementos de seguridad, y se señala que estos se dotaran de acuerdo al grado y/o nivel de riesgo, por lo que

de la sola lectura se ingresa en una zona gris que entra a interpretación, sin embargo, como no se señaló la forma en que se iban a sancionar no se puede aplicar dichas penalidades en perjuicio del contratista que es finalmente sobre el que recae la sanción.

Teniendo en cuenta que dicha penalidad forma parte de lo contenido en las Especificaciones Técnicas, que conforman el Contrato, y siendo que se tratan de un acto administrativo producto del procedimiento de selección, en aplicación del Artículo 10 del TUO de Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde que la «otra penalidad» 7 sea declarada nula de pleno derecho.

«Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)»

En ese sentido, el ÁRBITRO ÚNICO deberá declarar nula la «otra penalidad» 7 establecida por OEFA en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS toda vez que contraviene lo establecido en la normativa de contratación pública, siendo ello un presupuesto necesario para la imposición de «otras penalidades», en consecuencia anular la otra penalidad impuesta en la suma 29,500 soles, en cuanto a las otras penalidades no fundamentadas por la parte demandante, en los ítem 4 y 6 se declara INFUNDADO lo peticionado, ordenándose DEVOLVER POR PARTE DE LA DEMANDADA 89,420 (OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE SOLES de cada estación; más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Asimismo, en cuanto a la devolución de la penalidad aplicada por retrasos, se
ORDENA LA DEVOLUCIÓN

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene que se reconozcan los gastos generales incurridos por nuestra empresa y se ordene el pago de S/. 124,728.83, más los intereses legales respecto a las Ampliaciones de Plazo 1 y 2 aprobadas por la Entidad, y que se reconozcan los Gastos Generales que están relacionados a los días que serán ampliados en este arbitraje mediante el Laudo al aprobarse la Primera y Segunda Pretensión de esta demanda, ascendiendo a S/. 27,437.05.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

Refiere que su empresa solicitó el 13 de JUNIO del 2025 mediante CARTA N° 065–2025 el reconocimiento de Gastos Generales incurridos en la ejecución del contrato al amparo del numeral 5) del art. 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones que norma lo siguiente:

“Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados”.

Asimismo, la OPINION N° 027–2025 del OSCE resolvió lo siguiente:

*“La norma contenida en el numeral 158.5 del artículo 158 del Reglamento es de orden público y, en consecuencia, de carácter imperativo. Por tanto, **de haberse aprobado una ampliación de plazo en contrataciones de bienes y servicios, la consecuencia jurídica es el surgimiento del derecho del contratista al***

reconocimiento de los gastos generales, costo directo y/o utilidad, según corresponda al objeto contractual del que se trate”.

En esta misma OPINIÓN el OSCE también resolvió lo siguiente:

De manera previa, cabe anotar que en nuestro ordenamiento jurídico las normas imperativas son aquellas disposiciones legales que no pueden ser modificadas ni derogadas por la voluntad de las partes, ya que están destinadas a proteger el orden público y los intereses fundamentales de la sociedad; por tanto, deben ser necesariamente cumplidas. Por su parte, las normas supletorias son aquellas que se aplican cuando no existe otra norma que regule el asunto, o, cuando las partes no han declarado voluntad expresa sobre el asunto.

Ahora bien, tal como se indicó al absolver la consulta anterior, el artículo 158 del Reglamento establece expresamente el procedimiento y los efectos económicos de la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo en los contratos QUE TIENE POR OBJETO LA PRESTACIÓN DE BIENES y servicios.

En cuanto a los efectos económicos, el numeral 158.5 señala que: “Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, se paga al contratista el gasto general y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.” (El énfasis es agregado)

Como se aprecia, el precitado numeral dispone que la ampliación de plazo contractual genera el reconocimiento y pago de ciertos conceptos económicos, tales como los gastos generales, costo Amparados en la base legal expuesta procedimos a solicitar y sustentar los Gastos Generales incurridos y relacionados a las Ampliaciones de Plazo N° 1 y 2 concedidas para la Estación CA-1 y Estación CA-3 mediante Carta N° 00028-2025-OEFA/OAD de fecha 03.02.25. y a través de

la Carta N° 00077-2025- OEFA/OAD de fecha 25.02.25., cuya cantidad asciende a S/. 124,728.83.

Esta solicitud fue rechazada con CARTA N° 2657-2025-OEFA/OAD-UAB de fecha 02 de JULIO del 2025 e INFORME N° 141-2025-OEFA/DEAM-UEI de fecha 30 de JUNIO del 2025, con el argumento de que el Contrato es uno de adquisición de bienes de ejecución única, bajo el sistema de suma alzada, lo que no justificaría la existencia de gastos generales. directo o la utilidad, según corresponda; ello, con la finalidad de garantizar el principio de Equidad en virtud del cual las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad.

Sin embargo, tal criterio no tiene base legal e incluso se contrapone con lo ordenado en el numeral 5) del art. 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, en el que se norma que las ampliaciones de plazo en los CONTRATOS DE BIENES DAN LUGAR AL PAGO DE GASTOS GENERALES.

La norma es de cumplimiento obligatorio y no realiza ninguna distinción acerca de los bienes de ejecución de prestación única o periódica o suma alzada o precios unitarios, de tal manera que existe el derecho del contratista de reclamar los gastos generales incurridos en un Contrato de Bienes, en la medida que estén acreditados, lo cual sí hemos cumplido.

La cantidad de S/. 124,728.83 por Gastos Generales corresponde a la aprobación de las Ampliaciones 1 y 2 que hizo OEFA.

De otro lado, de ser amparadas la Primera y Segunda Pretensión de esta demanda, lo que ocurrirá es que se amplie el plazo, y como consecuencia también se deberán reconocer los Gastos Generales de los días adicionales, **que ascienden a S/. 27,437.05.**

POSICIÓN DE LA DEMANDADA

Mediante Resolución número 05, de fecha 12 de setiembre de 2025, se dejó constancia de que la Demandada presentó su escrito de contestación de demanda, fuera del plazo concedido, por lo que se le declaró extemporáneo el escrito presentado.

POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICA:

En el caso de los gastos generales, la norma establece:

Art. 158 del RLCE: *Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. (RESALTADO NUESTRO)*

Como se aprecia la norma fue modificada en el año 2022, mediante la cual se establecía que, para el pedido de pago de los gastos generales, éstos deberían estar debidamente acreditados, por lo que con vista a los anexos presentados por el demandante se aprecia el anexo 1-V en mérito del cual se contiene la Carta 065-2025 recepcionada por la demandada con fecha 13 de junio de 2025, en la cual se indican como anexos;

Anexo 1 : Determinación de días no imputables a solicitar

Anexo 2: Detalle de gastos generales a solicitar

Anexo 3: sustento documentario de gastos generales

Por lo que, bajo ese entendido, al haberse concedido las ampliaciones de plazo 01 y 02 así como el reconocimiento a través del presente laudo de los 44 días respecto de la ampliación de plazo 1, se tiene por acreditados los gastos petitionados, debiendo en consecuencia ordenarse su pago, declarándose fundada la sexta pretensión, ordenándose el pago de S/. 124,728.83 por Gastos Generales

corresponde a la aprobación de las Ampliaciones 1 y 2 que hizo OEFA y la suma de **27,437.05** por los gastos generales derivados de los días aprobados en este laudo.

SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al demandado asumir el íntegro de las costas y costos del proceso, honorarios del arbitraje, derechos administrativos y demás gastos que generen el presente arbitraje.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

Uno de los actos recurrentes en un Laudo arbitral es cuando se ordena que las costas y costos del proceso sean asumidos por ambas partes, situación que puede ser amparada cuando existen medios de prueba o algún sustento a favor del demandado que podría concluirse “que algo de sus argumentos eran discutibles”.

Sin embargo, cuando nos enfrentamos ante actos que infringen las Bases, Ley y los criterios del OSCE, y que evidencian que han actuado sin ninguna base legal, entonces nos encontramos ante un acto de mala fe, un abuso y una actitud dolosa y flagrante que debe ser asumida por la Entidad, ya que los gastos arbitrales que estamos incurriendo en este proceso no debieron darse si es que OEFA respetaba el marco legal; por lo tanto, lo justo es que la Entidad asuma íntegramente los gastos, costos y costas del arbitraje.

La árbitro debe tener en consideración que la “parte vencida” en un proceso **tiene la obligación de asumir los gastos (costos y costas) de su contraparte**, tal como lo dispone el art. 412° del Código Procesal Civil y el numeral 1 del art. 73 de la Ley de Arbitraje, no siendo un favor o una suerte que a la parte vencedora se le reembolse lo gastado, sino que por el contrario, por mandato expreso de la Ley y un acto de justicia, la parte vencida debe asumir los costos del arbitraje a favor del ganador,

más aún cuando la Entidad ha actuado de manera irregular e ilegal, desconociendo de mala fe los criterios del OSCE (Resoluciones del Tribunal y Opiniones).

La exoneración de los gastos o que estos sean asumidos por cada parte son una “excepción” al mandato expreso de la norma, por lo tanto, para que la parte vencida pueda gozar de este privilegio, debe tener medios de prueba realmente consistentes y objetivos que hayan evidenciado al menos la posibilidad de que “algo de su postura era cierta” y que su negativa no infringía la Ley. En ese sentido, resultaría injusto que nuestra empresa tenga que asumir los gastos en los cuales estamos incurriendo.

Por lo expuesto, solicitamos al Sr. Arbitro que en su momento se sirva evaluar lo señalado por nuestra parte y motivar lo relacionado al pago de costas y costos, ya que no basta con tener derecho a litigar para que cada parte asuma sus gastos.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

Mediante Resolución número 05, de fecha 12 de setiembre de 2025, se dejó constancia de que la Demandada presentó su escrito de contestación de demanda, fuera del plazo concedido, por lo que se le declaró extemporáneo el escrito presentado.

POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICA:

El artículo 73 de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, señala lo siguiente: *“1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre Tribunal las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)”*

Señalándose en el artículo 72 del Reglamento del Centro, que en el laudo el Tribunal Arbitral se pronunciará si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes deberá pagarlos y/o en qué proporción deberán repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

En ese sentido, de acuerdo con la Ley de Arbitraje los gastos arbitrales se imputan a la parte que hubiera sido vencida en el proceso arbitral. Sin embargo, en el presente caso consideramos que no se configura tal situación debido a que los sujetos de la relación contractual tuvieron razones suficientes para solucionar la controversia vía este mecanismo alternativo, además que se han acogido algunas pretensiones sólo en parte de las pretensiones propuestas por el demandante en su escrito de demanda, en razón a ello, consideramos que los indicados gastos deben ser cubiertos en forma proporcional, tal como fuera distribuido por la Administración del Centro de Arbitraje en la Liquidación de Costos Arbitrales P.A. N° 072-2024-ACIR, por lo que corresponde **declarar fundada parcialmente la séptima pretensión de la demanda.**

Cabe mencionar, que el Centro de Arbitraje ha dado cuenta que el Contratista acreditó el pago de los gastos arbitrales en subrogación de la Entidad; en razón de lo cual, se dispone que la Entidad devuelva el monto de S/. 15 272.79 más impuestos, correspondiente a los honorarios del Tribunal Arbitral y de la suma de S/. 13 381.03 incluido IGV, por el Centro de Arbitraje (Secretaría Arbitral), monto que se encontraba a cargo de la Entidad, pero que fuera asumido por el Contratista.

DE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento; así como lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1071, el Tribunal Arbitral en Derecho:

LAUDA:

PRIMERO. – DECLARAR FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN, en consecuencia, dejar sin efecto la improcedencia de la ampliación de plazo N° 01 contenida en la Carta N° 00028–2025–OEFA/OAD de fecha 03.02.25., y se concede la totalidad de los 44 días requeridos, ya que de la Estación CA–1 y de la Estación CA–3 y se ordene que el plazo se amplie hasta el 17 de FEBRERO del 2025 (Estación CA–1) y hasta el 25 de FEBRERO del 2025 (Estación CA–3).

SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN, en consecuencia, se ordena que el plazo de entrega aprobado por 21 días mediante Carta N° 00077–2025–OEFA/OAD de fecha 25.02.25. relacionado a la Ampliación de Plazo N° 02, se contabilice desde el 17 de febrero del 2025 (ESTACIÓN CA–1) y no desde el 16 de enero del 2025.

TERCERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA TERCERA PRETENSIÓN, considerar sólo 7 días de penalidad por mora en cuanto a la estación CA-1, por lo que se ordena el reembolso, más los intereses legales devengados, hasta la fecha de pago que será calculados en sede administrativa.

CUARTO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA CUARTA PRETENSIÓN, considerar sólo 7 días de penalidad por mora en cuanto a la estación CA-3, por lo que se ordena el reembolso, más los intereses legales devengados, hasta la fecha de pago que será calculados en sede administrativa.

QUINTO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA QUINTA PRETENSIÓN, dejar sin efecto las otras penalidades de los ITEM 3 Y 7 e **INFUNDADA** respecto a los ítems 4 y 6, se ordena el reembolso, más los intereses legales devengados, hasta la fecha de pago que será calculados en sede administrativa.

SEXTO.- DECLARAR FUNDADA LA SEXTA PRETENSIÓN, ordeno que se reconozcan los gastos generales incurridos por GREEN GROUP PE SAC y se ordene el pago de S/. 124,728.83, más los intereses legales respecto a las Ampliaciones de Plazo 1 y 2 aprobadas por la Entidad, y que se reconozcan los Gastos Generales que están relacionados a los 44 días reconocidos en la Primera y Segunda Pretensión de esta demanda, ascendiendo a S/. 27,437.05, mas los intereses legales hasta la fecha de pago.-

SÉTIMO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA SÉTIMA PRETENSIÓN, se ordena que las costas y costos del proceso, honorarios del arbitraje, derechos administrativos y demás gastos que generen el presente arbitraje, sean prorrateados en forma proporcional a cada parte, ordenándose la devolución a favor del demandante de la suma pagada en subrogación de la Entidad.

OCTAVO.- Notifíquese y Cúmplase. -



MELINA BEATRIZ QUESNAY CHAVESTA
ÁRBITRA ÚNICA



LIZBETH FIORELLA RAMIREZ CULQUICONDOR
SECRETARIA ARBITRAL